



SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
DIRECCIÓN



INSTRUCCIÓN NÚM. 1/17, DEL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD, SOBRE EL RÉGIMEN Y CUANTÍA DE LAS RETRIBUCIONES DEL PERSONAL ADSCRITO A LOS ÓRGANOS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS SANITARIOS DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD PARA EL EJERCICIO 2017.

La Ley 3/2016, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017 (B.O.C. núm. 254, de 31.12.2016), fija en su Título V las cuantías de las retribuciones del personal al servicio del sector público de la Comunidad Autónoma para el mencionado ejercicio, estableciendo en su artículo 35 que las mismas no experimentarán incremento respecto a las vigentes a 31 de diciembre de 2016. El artículo 39 de la misma Ley regula específicamente las retribuciones del personal funcionario, estatutario y laboral adscrito a las instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud.

Con la finalidad de facilitar la labor de las unidades administrativas encargadas de la confección y fiscalización de las nóminas del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, esta Dirección considera oportuno dictar las siguientes instrucciones, que se limitan a aplicar estrictamente lo dispuesto en la citada Ley de Presupuestos y en las precedentes, por lo que respecta a sus normas de vigencia indefinida, así como en el resto de las disposiciones reguladoras de los vigentes regímenes retributivos, reflejando las oportunas cuantías en los Anexos I a XII.

A su vez constituye la presente Instrucción instrumento idóneo para dictar las instrucciones oportunas a los efectos de determinar los criterios para la asignación individual del complemento de productividad factor variable del personal adscrito a los centros e instituciones sanitarias integradas en el Servicio Canario de la Salud, en atención a la consecución de los objetivos previstos en los correspondientes Programas de Gestión Convenida, en ejercicio de la facultad que el Gobierno de Canarias, en sesión celebrada el 2 de abril de 2001, ha atribuido a la Dirección del Servicio Canario de la Salud.

Igual consideración merece esta Instrucción para la fijación de las directrices a seguir por los Centros de Gestión a fin de que se proceda a la distribución y abono del complemento de productividad factor variable ligado a la consecución de objetivos de los centros de gestión del Servicio Canario de la Salud a que hace referencia el apartado III.1 del Acuerdo suscrito el 1 de diciembre de 2001 entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, sobre diversos aspectos en materia de atención continuada, incentívación y condiciones de trabajo del personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, para la mejora de la calidad en la prestación de tales servicios (B.O.C. núm. 162, de 17.12.2001), y el Pacto sobre criterios para la distribución de dicho complemento suscrito en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad en sesión celebrada el 23 de diciembre de 2005, en los términos previstos en la disposición adicional décimo octava de la precitada Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017 y en el apartado c) de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley 12/2011, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012 (B.O.C. núm. 255, de 30.12.2011).

Por cuanto antecede, de conformidad con el artículo 9.2.e) del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud, aprobado por Decreto 32/1995, de 24 de febrero (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), vengo a dictar las siguientes:

Avda. Juan XXIII, 17 - 6ª
35004 - Las Palmas de Gran Canaria
Telf.: 928 11 89 66

Pérez de Rozas, 5
38004 - Santa Cruz de Tenerife
Telf.: 922 47 57 04





INSTRUCCIONES

PRIMERA.- PERSONAL AL QUE ES DE APLICACIÓN EL SISTEMA RETRIBUTIVO ESTABLECIDO POR EL REAL DECRETO-LEY 3/1987, DE 11 DE SEPTIEMBRE.

- 1.1. Con efectos económicos de 1 de enero de 2017 el personal al que es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre (B.O.E. núm. 219, de 12.09.1987), percibirá las cuantías en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino correspondiente al nivel del puesto que se desempeñe en las cuantías que se detallan en los Anexos I y II.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1, segundo párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017, lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación al importe de los trienios reconocidos al personal fijo hasta la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, y al del primer trienio totalizado a partir de entonces, cuyas cuantías se mantendrán en las vigentes con anterioridad a dicha norma con arreglo a lo establecido en la disposición transitoria segunda, apartado dos, de dicho real decreto-ley.

Las pagas extraordinarias, que serán dos al año, se devengarán en los meses de junio y diciembre de acuerdo con lo previsto en el artículo 2.Dos.c) del citado Real Decreto-ley, e incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino que se detallan en los Anexos I y II de la presente Instrucción, siendo de aplicación a las mismas lo establecido en el apartado 4.5.

- 1.2. Las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del complemento específico aparecen fijadas en el Anexo III.

En el apartado A) se refleja el importe mensual del componente general correspondiente a diversos puestos de trabajo.

En el apartado B) se recoge el importe mensual del componente singular por “turnicidad” que, según el grupo de pertenencia, corresponde asignar al personal de enfermería y personal no sanitario que en el nivel de atención especializada realice su trabajo durante la jornada ordinaria rotando por el turno de mañana, tarde y noche, o el de mañana y tarde, o el de mañana y noche, o el de tarde y noche o correturnos; así como el que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria y en cada jornada preste servicios abarcando, total o parcialmente, más de un turno de trabajo (mañana, tarde o noche).

En los apartados C) y D) se señala el importe mensual del componente singular por “no turnicidad” que corresponde asignar a diversos puestos de trabajo en el nivel de atención especializada y al personal que en el nivel de atención primaria esté adscrito a un Servicio de Urgencia Extrahospitalaria, que no realice su trabajo en la forma respectivamente expresada en el párrafo anterior.

Ambas modalidades (turnicidad/no turnicidad) son incompatibles. Por tanto, respecto a un mismo período de tiempo no cabe la percepción simultánea de ambas modalidades.





Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido por el componente singular por turnicidad/no turnicidad del complemento específico en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de vacaciones disfrutado.

En el apartado E se señala, finalmente, el importe mensual del componente singular correspondiente a diversos puestos de trabajo en el nivel de la atención primaria.

1.3. Las cuantías correspondientes a los diversos componentes del complemento de productividad, factor fijo, aparecen fijadas en el Anexo IV, apartado I.

El apartado I.B) recoge el valor mensual de las tarjetas sanitarias individuales en el nivel de atención primaria, que viene expresado con seis decimales, dado el reducido valor de los mismos y por constituir una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998, de 17 de diciembre).

A efectos de cálculo, se expresan en el Anexo XIII los índices de dispersión geográfica de los Equipos de Atención Primaria.

Los Médicos Generales de Equipo de Atención Primaria que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras.

En tanto se produce la entrada en vigor del régimen de retribuciones complementarias previsto en el artículo 43 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud (B.O.E. núm. 301, de 17.12.2003), de acuerdo con lo establecido en su disposición transitoria sexta.1.a) se efectuará la retribución de la carrera profesional mediante el factor fijo del complemento de productividad. El Anexo IV, apartado I.E) recoge los importes mensuales que durante el presente ejercicio procede abonar exclusivamente al personal que tenga reconocido el correspondiente nivel o grado de encuadramiento, derivado de solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 2011, conforme a los modelos aprobados y desarrollados por el Decreto 278/2003, de 13 de noviembre (B.O.C. núm. 223, de 14.11.2003), el Decreto 129/2006, de 26 de septiembre (B.O.C. núm. 195, de 5.10.2006) y el Decreto 421/2007, de 26 de diciembre (B.O.C. núm. 6, de 9.01.2008), con sus modificaciones posteriores, respecto del personal facultativo, diplomado sanitario, sanitario de formación profesional y de gestión y servicios del Servicio Canario de la Salud.

En el Anexo IV, apartado II, se recoge la cuantía máxima individual a abonar mediante el factor variable del complemento de productividad, en concepto de incentivos correspondientes al ejercicio 2016, en los términos que se señalan en la instrucción séptima. Sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por dicho concepto retributivo de conformidad con lo previsto en la instrucción sexta.

1.4. En el Anexo V se reflejan las cuantías correspondientes a las diversas modalidades del complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo, a través del cual se instrumentalizaron los incrementos acordados en el bloque III, apartado 3.2., puntos 2 y 3, y apartado 3.3., punto 1, del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad (B.O.C. núm. 85, de 30.04.2007).





- 1.5. Por lo que respecta al complemento de atención continuada, sus cuantías vienen fijadas en el Anexo VI, tanto por la prestación de servicios de atención continuada fuera de la jornada ordinaria de trabajo (jornada complementaria), como por la prestación de servicios en noches o festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo.

El apartado I.A) recoge el importe de la hora de guardia, tanto en régimen de presencia física como de localización, del personal facultativo de atención especializada, con distinta valoración en función del Área de Salud, número de orden mensual y carácter del día en que se inicia la realización de la guardia. Los diferentes importes asignados atendiendo al número de orden mensual de la guardia o, en su caso, carácter del día en que se inicia la realización de la misma, no son incompatibles, de tal manera que las guardias que se inicien en sábado, domingo o festivo, así como los días 24, 25 y 31 de diciembre, 1, 5 y 6 de enero, computarán en su respectivo número de orden mensual en orden a la asignación de valor a las sucesivas guardias realizadas durante el mes.

El valor hora establecido para las tres primeras guardias mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), en cuantía equivalente a una guardia de presencia física de diecisiete horas, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo fuera de la jornada habitual en relación con la actividad ordinaria del servicio que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar guardias. Mensualmente el número de módulos que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de módulos de guardia mensuales realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.

El apartado I.B) recoge el valor de la atención continuada del personal facultativo y enfermero de Equipo de Atención Primaria, en sus distintas modalidades:

- Modalidad A: Importe mensual a percibir por la realización, fuera de la jornada ordinaria de trabajo, de actividades relacionadas con la comunidad durante un período no superior a seis horas mensuales, así como de otras actividades de asistencia sanitaria en los términos previstos en la Resolución núm. 545, de 29 de abril de 1988, de la Dirección General de Recursos Humanos, Suministros e Instalaciones del Ministerio de Sanidad y Consumo. Los profesionales deberán acreditar mensualmente la realización de dichas actividades fuera de la jornada ordinaria de trabajo, procediéndose al abono de la cantidad que corresponda en la nómina del mes siguiente.
- Modalidad B: Importe de la hora de guardia, tanto en régimen de presencia física como de localización, con distinta valoración en función del carácter del día en que se inicia la realización de la guardia.

El valor hora establecido para la guardias mensuales realizables de lunes a viernes (no festivos), a razón del importe de la media de horas de guardia/día de atención continuada modalidad B realizadas en los doce meses previos al reconocimiento de la exención, será de aplicación a cada módulo de cuatro horas de trabajo fuera de la jornada habitual en relación con la actividad ordinaria del servicio que tenga reconocido el personal facultativo exento de realizar guardias. Mensualmente el número de módulos mensual que podrá realizar cada facultativo será el que corresponda en proporción a la media de módulos de guardia mensuales realizadas en los doce meses anteriores a la exención, con un máximo de tres.





Los apartados I.C) y I.D) recogen los importes a abonar, en concepto de atención continuada, a las Supervisoras de Área y Unidad de atención especializada, y al personal enfermero de Equipos de Transplantes, Perfusionistas, Hemodinámica e Histocompatibilidad, por prestación de servicios fuera de la jornada ordinaria de trabajo.

En el apartado II se expresan en valor/hora las cuantías del componente de la atención continuada que retribuye la realización de noches y festivos dentro de la jornada ordinaria de trabajo. En relación a esta modalidad del complemento de atención continuada se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:

- a) Corresponde su percepción a aquél personal que, en cumplimiento de su jornada ordinaria anual, haya de prestar servicios en horario nocturno, entre las 22 horas y las 8 horas del día siguiente (modalidad A), o en domingos y festivos en horario diurno, entre las 8 y las 22 horas (modalidad B). **Ejemplo:** personal enfermero del nivel de atención especializada que cumpla su jornada ordinaria anual con arreglo a un ritmo rotatorio, alternando jornadas de mañana, tarde y noche distribuidas a lo largo del año, incluyendo domingos y festivos.

No procede el abono de este componente en los supuestos en que la actividad se desarrolle fuera de la jornada ordinaria anual con ocasión de la realización de guardias o, en su caso, participación en los programas especiales previstos en el apartado 6.4.c) de la presente Instrucción, al tener asignados una retribución específica.

- b) Ambas modalidades (noches y festivos) son incompatibles. Por tanto, aquellas personas que presten servicios en turno de noche, aunque alguna de las noches sea festiva, percibirán únicamente la modalidad A.

- c) Conforme a los criterios contenidos en el apartado 3.2 de la Resolución de la Dirección General del INSALUD de 4 de febrero de 1993, y lo previsto en los apartados II.2 y II.C), respectivamente, de los Acuerdos entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma y las organizaciones sindicales más representativas del sector, suscritos con fecha 1 de diciembre de 2001 y 15 de febrero de 2008 en la Mesa Sectorial de Sanidad:

- Los “días” 25 de diciembre, y 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), serán retribuidos al doble de las cantidades que correspondan, según el grupo y la categoría de pertenencia, por la modalidad B del citado complemento (festivos).
- Las “noches” del 24 y 31 de diciembre, y 5 de enero (desde la 22 horas de tales días a las 8 horas del día siguiente), recibirán el mismo tratamiento retributivo que los “días” 25 de diciembre, 1 y 6 de enero (de 8 a 22 horas), de tal manera que las personas que trabajen durante dichas “noches” percibirán, en concepto de atención continuada modalidad A (noches), además de la cuantía que les corresponda, la cantidad suficiente para que, sumadas ambas cantidades, se iguale a lo percibido por las personas que trabajen, respectivamente, los “días” 25 de diciembre, 1 y 6 de enero.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada en los seis meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de vacaciones disfrutado, salvo al personal facultativo de atención especializada y al personal laboral residente en formación, al que se abonará el promedio de lo percibido por dicho concepto en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de vacaciones disfrutado.





- 1.6. El Anexo IX recoge las cuantías, por cada veinticuatro horas de servicios, de las retribuciones correspondientes al personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos de Equipo de Atención Primaria o de Servicios de Urgencia Extrahospitalaria. Debiendo minorarse proporcionalmente en los supuestos de prestación de servicios durante una jornada inferior.
- 1.7. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 39.1, séptimo párrafo, de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017, el personal al que le es de aplicación el sistema retributivo establecido por el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá una paga adicional en junio y otra en diciembre, en los términos que se señalan en la instrucción quinta.
- 1.8. El personal estatutario de cupo y zona integrado en el sistema de prestación de servicios, de dedicación y de retribuciones establecido en la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud, que mantenga el régimen de dedicación a tiempo parcial que hasta el momento de la integración tenía establecido (dos horas y media, de lunes a sábado, lo que supone un total de quince horas semanales) percibirá las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal estatutario a tiempo completo multiplicadas por el coeficiente reductor que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{15}{37,5} = 0,4 \text{ (40 \%)}$$

De conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 9/2014, de 6 de noviembre, de medidas tributarias, administrativas y sociales de Canarias (B.O.C. núm. 218, de 10.11.2014), la aplicación de dicho coeficiente ha de efectuarse con independencia de la fecha de integración, suponiendo una reducción en un 60 por 100 de las retribuciones básicas y complementarias establecidas para el personal a tiempo completo con jornada ordinaria de treinta y siete horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual.

En aquellos supuestos en que la jornada semanal a realizar sea distinta a la expresada deberá practicarse la reducción que en cada caso resulte procedente, tomando como referente (divisor) para la determinación del coeficiente reductor a aplicar, la jornada ordinaria de treinta y siete horas y media (37 horas, 30 minutos) semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual establecida para el personal a tiempo completo con turno fijo diurno (entre las 8 y las 22 horas) en la disposición adicional décimo novena de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017.

El coeficiente reductor no será de aplicación a las retribuciones que dicho personal tenga consolidadas en aplicación de la Instrucción núm. 9/07, de 2 de mayo de 2007, de este centro directivo, incluido el complemento personal que individualmente haya sido reconocido en el momento de la integración, que se mantendrán sin incremento alguno sobre las cuantías que venían percibiendo a 31 de diciembre de 2016.

El complemento personal que perciba dicho personal ha de ser objeto del correspondiente ajuste en el supuesto de que, con posterioridad a su reconocimiento inicial, haya optado por la prestación de servicios a tiempo completo.





- 1.9. Las retribuciones establecidas en esta Instrucción, incluidos trienios, serán también de aplicación al personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud que haya sido nombrado para desempeñar sus funciones con carácter interino, eventual o sustituto, a excepción del componente del complemento de productividad, factor fijo, correspondiente a la retribución de la carrera profesional, que no les corresponde percibir por tratarse de personal temporal.

El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 13/08, de 9 de mayo de 2008, de este centro directivo.

- 1.10. La absorción de los complementos personales y transitorios se ajustará a su específico régimen:

- a) Los complementos personales y transitorios reconocidos en cumplimiento de la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, serán absorbidos por cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio, incluidas las derivadas del cambio de puesto de trabajo. En caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de las retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio en la misma cuantía fijada al producirse dicho cambio de puesto; no obstante, dicho complemento personal y transitorio será absorbido por cualquier mejora retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo. A efectos de dicha absorción no se considerarán, en ningún caso, los trienios, el complemento de productividad, el componente singular por turnicidad del complemento específico, el complemento de atención continuada, ni las gratificaciones por servicios extraordinarios.
- b) El complemento personal y transitorio previsto en el artículo 15.3 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa para el ejercicio 1999 (B.O.C. núm. 17, de 8.02.1999), respecto del personal funcionario perteneciente al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, con excepción de los de Servicios de Urgencia, será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

Asimismo, con arreglo a lo previsto en el artículo 17 de la indicada Ley, la absorción del complemento personal y transitorio previsto en el Decreto 87/1998, de 28 de mayo, por el que se establece el procedimiento de integración en los Estatutos de Personal de la Seguridad Social del personal laboral fijo de los recursos sanitarios de los Cabildos Insulares que se integren en el Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 77, de 24.06.1998), para el personal que se integre en virtud de las ofertas que por la aplicación del mismo se realicen, operará sobre el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio.

A efectos de las absorciones previstas en los dos párrafos anteriores, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo. Aún en el caso de que el cambio de puesto de trabajo determine una disminución de retribuciones, se mantendrá el complemento personal y transitorio fijado al producirse la aplicación del nuevo régimen retributivo, a cuya absorción se imputará cualquier mejora





retributiva ulterior, incluso las que puedan derivarse de un nuevo cambio de puesto de trabajo. No tendrán la consideración de mejoras retributivas las derivadas del perfeccionamiento de nuevos trienios, ni la percepción de retribuciones complementarias que no tengan el carácter de fijas en su cuantía ni periódicas en su devengo.

- c) El complemento personal y transitorio reconocido al personal de Equipo de Atención Primaria al amparo de lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 9/2001, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2002 (B.O.C. núm. 170, de 31.12.2001), será absorbido por el importe total de cualquier mejora retributiva que se produzca en el presente ejercicio. A estos efectos, tendrán la consideración de mejoras retributivas los incrementos de retribuciones de carácter general que se establezcan, así como los derivados de cambio de puesto de trabajo y del perfeccionamiento de nuevos trienios.

SEGUNDA.- PERSONAL QUE PRESTA SERVICIOS EN RÉGIMEN LABORAL.

- 2.1. El personal que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con anterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, continuará siendo remunerado de acuerdo con lo dispuesto en sus respectivos contratos, con un incremento del 1 por ciento sobre las cuantías que venía percibiendo a 31 de diciembre de 2016.
- 2.2. El personal laboral procedente de los Cabildos Insulares y aquél que preste sus servicios en virtud de contrato laboral celebrado directamente con los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud con posterioridad a la entrada en vigor del Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá sus retribuciones de conformidad con lo previsto en la instrucción primera.
- 2.3. El personal laboral adscrito a los centros sanitarios procedentes del extinto Consorcio Sanitario de Tenerife, incluido en el ámbito de aplicación de su propio Convenio Colectivo, percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2016. Las pagas extraordinarias incluirán, cada una de ellas, las cuantías en concepto de sueldo, trienios y complemento de destino que se detallan en los Anexos I y II de la presente Instrucción.
- 2.4. El personal laboral procedente del Hospital Militar “Juan Carlos I”, incluido en el ámbito de aplicación del Convenio Colectivo Único para el personal laboral de la Administración General del Estado, percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2016.
- 2.5. El personal laboral incluido en el ámbito de aplicación del III Convenio Único del personal laboral de la Comunidad Autónoma de Canarias percibirá sus retribuciones de conformidad con el régimen retributivo previsto en el mismo, sin incremento alguno sobre las cuantías que se venían aplicando a 31 de diciembre de 2016, en los términos previstos en la Circular conjunta de la Dirección General de la Función Pública y de la Dirección General de Planificación y Presupuesto, por la que se dictan instrucciones en relación con las retribuciones del personal al servicio de la Comunidad Autónoma de Canarias.





2.6. De conformidad con lo previsto en el Real Decreto 1146/2006, de 6 de octubre, por el que se regula la relación laboral especial de residencia para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud (B.O.E. núm. 240, de 7.10.2006) y en el Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, por el que se adoptan medidas extraordinarias para la reducción del déficit público (B.O.E. núm. 126, de 24.05.2010), corresponde al personal licenciado y diplomado sanitario en formación percibir en concepto de sueldo, complemento de grado de formación y complemento de atención continuada las cuantías que se recogen en el Anexo X.

Dicho personal percibirá dos pagas extraordinarias que se devengarán en los meses de junio y diciembre, compuestas, cada una de ellas, por una mensualidad de sueldo y, en su caso, complemento de grado de formación.

Asimismo corresponde a este personal percibir la indemnización por residencia en las cuantías que se señalan en el Anexo VII, apartado A). Esta indemnización se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

Se intentará que, salvo excepciones justificables por la Gerencia, a propuesta de la Dirección Médica y de la Dirección de Enfermería del Hospital, el personal en formación para la obtención del título de especialista siga realizando la media de guardias que viniera efectuando en el último trimestre de 2016.

Durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias se tiene derecho al promedio de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada en los tres meses anteriores al mes de inicio de las mismas, en cuantía proporcional al período de vacaciones disfrutado.

TERCERA.- OTRO PERSONAL.

3.1. El Anexo XI que acompaña a esta Instrucción recoge las retribuciones de los Capellanes acogidos a Convenio, tanto a tiempo completo como a tiempo parcial. La institución sanitaria transferirá, del crédito que tenga asignado en el subconcepto 227.09 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, las cuantías que correspondan, tanto por retribuciones como por cotización a la Seguridad Social, a la Diócesis u Obispado correspondiente, para que como consecuencia del Convenio ingresen las cuotas a la Tesorería, elaboren las nóminas de los Capellanes y se las hagan llegar a los interesados.

3.2. El Anexo XII recoge las cuantías anuales que corresponde al Centro Sanitario transferir, del crédito asignado en el subconcepto 227.16 del Capítulo II del Presupuesto del Centro, a las Universidades, para que éstas elaboren la nómina de aquellos Catedráticos y Profesores Titulares de Universidad y Escuela Universitaria con plaza vinculada.

Hasta que no se dicte otra norma que regule las retribuciones del personal con plaza vinculada a tiempo completo se atenderá a las siguientes instrucciones:

- Además de las cantidades correspondientes al incremento adicional en los complementos de destino y específico, así como de productividad (factor fijo), se transferirán a la respectiva Universidad las cantidades que en los conceptos de productividad (factor variable) y atención continuada (guardias) correspondan, en las mismas condiciones que al personal estatutario.





- De conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésimo sexta de la Ley 12/2006, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2007 (B.O.C. núm. 252, de 30.12.2006), las cuantías que proceda abonar, en función del grado o nivel de carrera en que se encuentren encuadrados, se transferirán a las Universidades respectivas, para su inclusión en la nómina de este personal.
- En concepto de trienios se transferirá a la respectiva Universidad la cantidad correspondiente, siempre que el titular haya optado por percibir la antigüedad que se le venía abonando como personal estatutario. No obstante, en todo caso, el devengo de nuevos trienios será abonado por la Universidad.
- La cotización a la Seguridad Social será financiada por el Servicio Canario de la Salud en el supuesto de que se opte por el Régimen General de la Seguridad Social. En este caso la cotización se realizará por el total de las retribuciones percibidas.

Con independencia de las cuantías establecidas en el Anexo XII, las cantidades a abonar por el Servicio Canario de la Salud podrán ser incrementadas para aquellos Catedráticos y/o Profesores que ocupen un puesto en los equipos directivos de los centros sanitarios. Este incremento vendrá a compensar la diferencia existente entre el importe económico de los complementos retributivos establecidos en el citado Anexo para la categoría profesional de la plaza vinculada de la que es titular y los asignados para el puesto directivo desempeñado, incluida la productividad variable fijada para los mismos. Esta diferencia se hará efectiva en el concepto económico de productividad variable.

CUARTA.- DEVENGO DE RETRIBUCIONES.

- 4.1. El personal que de acuerdo con la normativa vigente realice una jornada inferior a la normal percibirá las retribuciones básicas y complementarias que le corresponda con arreglo a lo establecido en las instrucciones anteriores, reducidas en la proporción que en cada caso sea de aplicación, incluidos los trienios. Esta deducción deberá calcularse en cómputo anual. **Ejemplo:** Personal enfermero de modelo tradicional que durante 2017 preste servicios, en turno fijo diurno, con jornada diaria de seis horas. Las retribuciones a percibir se obtienen tras multiplicar las establecidas para el personal a tiempo completo por el coeficiente que resulte de la fórmula que a continuación se expresa:

$$\text{Coeficiente: } \frac{6 \text{ h. x días efectivos de trabajo durante 2017}}{\text{Jornada ordinaria anual ejercicio 2017 del personal con turno fijo diurno (con el incremento individual correspondiente a festivos coincidentes con sábados)}}$$

El reconocimiento de trienios a dicho personal se llevará a efecto de conformidad con lo previsto en la Instrucción núm. 10/04, de 24 de septiembre de 2004, de este centro directivo.

- 4.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 117 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (B.O.E. núm. 315, de 31.12.1996), la diferencia en cómputo mensual entre la jornada reglamentaria de trabajo y la efectivamente realizada por el personal al servicio de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social dará lugar, salvo justificación, a la correspondiente deducción de haberes que se realizará al mes siguiente. Con el fin de hacer efectivo el mencionado artículo se deberán tener en cuenta las siguientes instrucciones:





- a) Cuando algún trabajador al servicio de las instituciones sanitarias dependientes del Servicio Canario de la Salud incumpla injustificadamente la jornada mensual que deba realizar, según la planificación efectuada por la división correspondiente, la Gerencia/Dirección Gerencia del Centro en que preste servicios deberá efectuar la correspondiente deducción de haberes en la nómina del mes siguiente al del incumplimiento, previa notificación al interesado de la oportuna resolución.
- b) Lo previsto en el párrafo anterior será de aplicación también para aquellos trabajadores que ejerciten su derecho a participar en huelgas o paros convocados.
- c) El artículo 117 de la mencionada Ley 13/1996 contempla un valor hora referido al personal estatutario que se aplicará a las deducciones previstas en los apartados a) y b). A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada y productividad factor variable, exceptuándose asimismo las pagas extraordinarias y las pagas adicionales contempladas en la instrucción quinta.
 - La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7,5 horas/día = 165 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7,5 horas/día = 105 horas).
- d) En el momento de su devengo se procederá a la correspondiente reducción proporcional del factor variable del complemento de productividad, que proceda abonar de conformidad con lo expresado en las instrucciones sexta y séptima.
- e) Finalmente, en el supuesto de que la deducción suponga al menos un día completo de trabajo se procederá, siempre en el momento de su devengo, a la correspondiente reducción proporcional de la paga extraordinaria, así como de la paga adicional contemplada en la instrucción quinta. Dado que las sucesivas Leyes de Presupuestos establecen reducciones proporcionales en las pagas extraordinarias por días completos, se depreciarán las horas que sumadas no supongan un día de trabajo completo.

4.3. La realización de jornada ordinaria, en cómputo anual, por encima de la establecida para el ejercicio 2017 ("horas sobre cómputo" previstas en el apartado III.3.1.6 del Acuerdo entre la Administración sanitaria de la Comunidad Autónoma de Canarias y las organizaciones sindicales del sector, suscrito el 12 de febrero de 2007 en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad) se compensará mediante tiempo equivalente de descanso retribuido, dentro de los tres meses siguientes a su realización.

Sólo en casos excepcionales (categorías profesionales de alta cualificación técnica en los que no existan profesionales suficientes en el mercado laboral que impidan compensación mediante descanso), previa autorización de la Dirección General de Recursos Humanos, podrán ser abonadas según el valor de la hora ordinaria, con el límite de ochenta horas/año.

A efectos de determinación de dicho valor hora se tendrá en cuenta lo siguiente:





- a) Se tomará como base la totalidad de las retribuciones íntegras anuales, a excepción de lo percibido en concepto de complemento de atención continuada y productividad factor variable.
- b) La cuantía resultante se dividirá por el número de horas que correspondan, según la jornada ordinaria anual que el personal estatutario venga obligado a trabajar, a las cuales se sumarán las horas correspondientes al período anual de vacaciones (22 días x 7,5 horas/día = 165 horas) y a las fiestas anuales que el Gobierno establezca en el calendario laboral (14 días x 7,5 horas/día = 105 horas).

No tendrán la consideración de horas sobre cómputo las horas correspondientes a:

- Atención continuada modalidades A (guardias médicas) y B del personal facultativo de hospitales.
- Atención continuada modalidades A y B de todo el personal de atención primaria y servicios de urgencias.
- Exceso de jornadas de supervisión.
- Exceso de jornada de personal de enfermería de equipo de trasplantes, perfusionistas, hemodinámica e histocompatibilidad.
- Exceso de jornada por vacaciones no disfrutadas y compensadas económicamente, en el supuesto previsto en el artículo 53.3 de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud.
- Excesos de jornada por vacaciones y días de asuntos particulares no utilizados y disfrutados en el año siguiente, en los supuestos previstos reglamentariamente.

- 4.4. Al personal que cese en el transcurso del año sin haber disfrutado del período de vacaciones reglamentarias, le será abonada la correspondiente compensación económica, proporcional al tiempo de servicios prestados en el año de referencia.

Entre los conceptos a incluir en dicha compensación económica habrá de figurar, en su caso, el complemento de atención continuada, así como el componente singular por turnicidad/no turnicidad del complemento específico, tomando como referencia a efectos de determinación de su importe los períodos señalados en la presente Instrucción para el abono del promedio de dichos conceptos durante los períodos de disfrute de vacaciones reglamentarias.

Al personal que cese en el transcurso del año habiendo disfrutado de más días de vacaciones de los que le correspondiese en función al tiempo de servicios prestados, le serán deducidos en la liquidación pertinente los haberes correspondientes a los días de vacaciones disfrutados en exceso.

- 4.5. Las pagas extraordinarias del personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, se devengarán el primer día hábil de los meses de junio y diciembre, y con referencia a la situación y derechos del personal en dichas fechas, salvo en los siguientes casos:

- a) Cuando el tiempo de servicios prestados hasta el día en que se devengue la paga extraordinaria no comprenda la totalidad de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de ésta se reducirá proporcionalmente, computando cada día de servicios prestados en el importe resultante de dividir la cuantía de la paga extraordinaria que en la fecha de su devengo hubiera correspondido por un período de seis meses entre ciento ochenta y dos o ciento ochenta y tres días en años bisiestos para el primer semestre y ciento ochenta y tres días para el segundo semestre.





- b) Cuando el personal hubiese prestado una jornada de trabajo reducida en el transcurso de los seis meses inmediatos anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción proporcional.
- c) Cuando el personal hubiera prestado servicios en distintas categorías o puestos de trabajo en el transcurso de los seis meses inmediatamente anteriores a los meses de junio o diciembre, el importe de la paga extraordinaria será proporcional al tiempo de servicios prestados en las distintas categorías o puestos de trabajo.
- d) El personal en servicio activo con licencia sin derecho a retribución devengará las pagas extraordinarias en las fechas indicadas, pero su cuantía experimentará la correspondiente reducción proporcional prevista en el párrafo a) anterior.
- e) En caso de cese en el servicio activo – al pasar a cualquier otra categoría como consecuencia de la participación en procedimientos de concurso-oposición, por pasar a situación de excedencia, cambio de régimen jurídico (del estatutario a cualquier otro o viceversa) finalización de promoción interna temporal, jubilación, etc – la última paga extraordinaria se devengará el día del cese y con referencia a la situación y derechos del personal estatutario en dicha fecha, pero en cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados.
- f) En el supuesto de que el personal se traslade de un centro a otro como consecuencia de su participación en el concurso de traslados pertinente y supuestos de comisiones de servicios, los Centros de origen deberán efectuar con cargo a sus respectivos presupuestos las correspondientes liquidaciones de haberes, en las que se incluirá la parte proporcional de la paga extra a la que el personal cesante tenga derecho. Asimismo, a efectos de su alta en nómina en los nuevos Centros, emitirán certificaciones de haberes en la que se reseñará la cuantía y tiempo de servicios, en orden a la liquidación de la paga extra.
- g) Si el cese en el servicio activo se produce durante el mes de diciembre, la liquidación de la parte proporcional de la paga extraordinaria correspondiente a los días transcurridos en dicho mes se realizará de acuerdo con las cuantías de las retribuciones básicas vigentes en el mismo.
- h) Si en el momento del devengo de la paga extraordinaria algún trabajador en activo hubiera permanecido en situación de permiso por maternidad, paternidad, riesgo durante el embarazo o riesgo durante la lactancia natural en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo, se le descontará de su paga extraordinaria la parte proporcional de la misma ya incluida en la prestación del 100 por 100 de la base reguladora que, de forma directa, haya sido abonada por el I.N.S.S. En consecuencia, el importe de la paga extraordinaria experimentará la correspondiente reducción prevista en el párrafo a) anterior, en proporción al período de descanso que por tal situación se haya disfrutado.
- i) El importe de la paga extraordinaria ha de experimentar la correspondiente reducción proporcional si en el momento de su devengo algún trabajador en activo hubiera permanecido en situación de incapacidad temporal en alguno de los seis meses anteriores a dicho devengo sin derecho desde el primer día a la percepción de un complemento que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 100 por 100 de las retribuciones mensuales ordinarias – aquéllas que tienen el carácter de fijas y periódicas – percibidas en el mes anterior al de inicio de la situación de incapacidad temporal.





QUINTA.- PAGAS ADICIONALES.

5.1. El personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, percibirá en los meses de junio y diciembre, en concepto de paga adicional, la cuantía resultante de aplicar un 65,75 por 100 sobre la suma del importe mensual de los siguientes conceptos:

a) Complemento específico:

- componente general por puesto de trabajo (Anexo III., apartado A).
- componente singular por turnicidad/no turnicidad (Anexo III, apartados B, C, D y E).

b) Complemento de productividad, factor fijo:

- en función del desempeño de determinados puestos de trabajo (Anexo IV.I., apartado A).
- en función de la población asignada (Anexo IV.I., apartados B y C).
- armonización retributiva (Anexo IV.I., apartado D).

c) Complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo:

- Por equiparación a la media del S.N.S. (Anexo V., apartado C).

5.2. A efectos de cálculo de la suma del importe mensual de los conceptos señalados en el apartado anterior, se tomarán en consideración los importes que individualmente correspondan con referencia a la situación y derechos del personal a fecha 1 de junio (paga adicional de junio) o 1 de diciembre (paga adicional de diciembre) de 2017, o la que proceda, en los supuestos de cese en el servicio activo.

5.3. La liquidación de las pagas adicionales que se regulan en la presente instrucción se llevará a cabo con idénticas reglas a las que se aplican para la liquidación de las pagas extraordinarias, si bien su devengo se corresponderá, en la paga de junio con el período de tiempo comprendido entre el 1 de enero y el 30 de junio de 2017, y en la paga de diciembre con el comprendido entre el 1 de julio y el 31 de diciembre de 2017.

Dichas pagas serán objeto de inclusión, respectivamente, en las nóminas de los meses de junio y diciembre de 2017, sin perjuicio de la eventual regularización que proceda en los supuestos de cese en el servicio activo producido durante el período comprendido entre el 1 y 30 de junio, o el 1 y 31 de diciembre.

5.4. La liquidación de la paga adicional no se imputará a la paga extra y, por tanto, se procederá a realizar los ajustes correspondientes en las cuotas resultantes de los distintos sistemas de cotización y previsión social, así como en el régimen de retenciones a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

No teniendo la consideración de paga extra, no tiene carácter de retribución básica a efectos de lo previsto en el artículo 16.4 de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas (B.O.E. núm. 4, de 4.01.1985).

5.5. Los importes de la paga adicional objeto de la presente instrucción deberán imputarse al servicio y programa presupuestario donde se imputan el resto de retribuciones, a través de los subconceptos que amparan las retribuciones complementarias, y con la siguiente definición “paga adicional del complemento específico y/o concepto equivalente”.





SEXTA.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE.

- 6.1. La presente instrucción es de aplicación al personal que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, a excepción del personal que integra el Equipo Directivo.
- 6.2. El complemento de productividad factor variable retribuye el especial rendimiento, el interés o la iniciativa del titular del puesto, así como su participación en programas o actuaciones concretas y la contribución a la consecución de los objetivos programados, previa evaluación de los resultados conseguidos.
- 6.3. De acuerdo con lo previsto en el Decreto 32/1995, de 24 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Servicio Canario de la Salud (B.O.C. núm. 32, de 15.03.1995), corresponde a los Directores Gerentes de Hospitales, Gerentes de Atención Primaria y Gerentes de Servicios Sanitarios del Servicio Canario de la Salud, la distribución del complemento de productividad respecto del personal adscrito, lo que efectuarán conforme a los criterios plasmados en la presente instrucción en uso de la facultad conferida a este centro directivo por Acuerdo del Gobierno de Canarias adoptado en sesión celebrada el 2 de abril de 2001.
- 6.4. La asignación individual del complemento de productividad factor variable se hará de conformidad con los siguientes criterios:
 - a) Cualquier trabajador incluido en el ámbito de aplicación señalado en el apartado 6.1. podrá percibir este complemento, sin que quepa ningún tipo de distribución generalizada al personal por grupos retributivos o categorías.
 - b) La valoración de la cuantía del complemento de productividad factor variable que ha de percibirse deberá realizarse en función de circunstancias relacionadas con el desempeño del puesto de trabajo y la consecución de los resultados u objetivos asignados al mismo en el Programa de Gestión Convenida correspondiente al ejercicio 2017. En la medida en que las actividades remuneradas sean resultado de un trabajo en Equipo y sin perjuicio de la asignación individual que finalmente resulte, se podrá tomar el Equipo, Servicio o Unidad como elemento de distribución inicial.
 - c) El complemento de productividad factor variable retribuirá la participación, entre otros, en los siguientes programas:
 - programa de incentivación ligado a la consecución de objetivos a que hacen referencia el apartado III.1 del Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 y el Pacto de 23 de diciembre de 2005, suscritos en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en los términos previstos en el apartado c) de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012 y en la disposición adicional décimo octava de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017, tomando en consideración lo señalado en la instrucción séptima.
 - programas especiales de reducción de las listas de espera fuera de la jornada ordinaria legalmente establecida, que hayan sido expresamente autorizados o prorrogados conjuntamente y con posterioridad al 1 de enero de 2017 por la Dirección General de Programas Asistenciales y la Dirección General de Recursos Humanos. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el





Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo fuera de la jornada ordinaria legalmente establecida.

- programas especiales de extracción y trasplante de órganos que impliquen una disponibilidad de los profesionales – que haga precisa su localización y presencia inmediata – que no se encuentre ya específicamente retribuida a través del complemento de atención continuada. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo tanto fuera de la jornada ordinaria legalmente establecida como de la jornada complementaria (guardias) que tenga asignada el profesional.
 - otros programas especiales de carácter excepcional, debidamente justificados por el titular de la Gerencia/Dirección Gerencia correspondiente, que hayan sido expresamente autorizados o prorrogados por la Dirección del Servicio Canario de la Salud con posterioridad al 1 de enero de 2017. Su abono está supeditado a certificación mensual emitida por el Gerente/Director Gerente en la que conste que el profesional que es retribuido con cargo a dicho programa lleva a cabo la actividad descrita en el mismo fuera de la jornada ordinaria legalmente establecida.
- d) Los Gerentes/Directores Gerentes podrán disponer la percepción mensual "a cuenta" del importe del citado complemento y al final del ejercicio presupuestario 2017, en función del incumplimiento de los objetivos fijados, dictar resolución motivada ordenando el reintegro de las cantidades percibidas por tal concepto en la cuantía que se fije en la misma.
- e) En ningún caso se asignará este complemento durante los períodos en que el personal se encuentre en situación distinta a la de servicio activo o disfrutando de permiso o licencia reglamentaria no retribuida.

6.5. Durante el ejercicio 2017 la cuantía máxima del crédito de que disponen las respectivas Gerencias/Direcciones Gerencias para distribuir el complemento de productividad factor variable, será la fijada en el correspondiente presupuesto del Centro Gestor, de la cual habrá que deducir el importe destinado a retribuir el referido complemento al Equipo Directivo de la correspondiente Gerencia/Dirección Gerencia, teniendo carácter limitativo y vinculante a nivel de concepto en los términos que se establecen en el artículo 7.6.a) de la vigente Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017.

6.6. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales. A tal efecto, con carácter mensual se deberá publicar en el tablón de anuncios de cada Gerencia/Dirección Gerencia la relación nominal del personal que perciba el complemento de productividad factor variable, así como la cuantía del mismo.

6.7. Los Gerentes/Directores Gerentes darán cuenta a la Dirección del Servicio Canario de la Salud de las cuantías individuales que se hayan asignado durante el ejercicio 2017 a través del complemento de productividad factor variable. Tal dación, que habrá de ser remitida antes del 31 de diciembre de 2017, consistirá en una relación nominal de los interesados, con expresión de la categoría de cada uno y de la cuantía total percibida por tal complemento.





- 6.8. En ningún caso las cuantías asignadas en concepto de productividad factor variable durante el ejercicio 2017 originarán ningún tipo de derecho individual respecto de las valoraciones o apreciaciones correspondientes a períodos sucesivos.
- 6.9. De conformidad con los criterios establecidos en el apartado 6.4. y sin perjuicio de las cuantías que puedan percibirse por la participación en programas o actividades previstas en dicho apartado, durante el presente ejercicio se asignarán las siguientes cuantías individuales por la participación en los que a continuación se señalan:
- a) Por la realización de funciones de Coordinación de las Unidades de Salud Mental, y hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, hasta 255,39 euros mensuales.
 - b) Hasta tanto se establezcan en las plantillas orgánicas los correspondientes puestos de trabajo, por la Dirección de la Escuela Universitaria de Enfermería del Complejo Hospitalario Universitario "Ntra. Sra. de Candelaria", hasta 291,37 euros mensuales; y por la Jefatura de Estudios de dicha Escuela, hasta 222,90 euros mensuales.
 - c) Por la prolongación voluntaria de jornada de los profesores médicos con plaza vinculada en los hospitales de más de 500 camas, hasta las 1.642 horas y media en cómputo anual de dedicación en su totalidad a la prestación de tareas asistenciales exigibles en el presente ejercicio 2017 al personal estatutario, hasta 647,43 euros mensuales. Esta prolongación de jornada será individualmente autorizada o, en su caso, prorrogada por el Director Gerente del hospital con anterioridad al 30 de abril de 2017 atendiendo a las necesidades asistenciales de su centro y a la consecución de los objetivos de los servicios, pudiendo ser revocada en cualquier momento en atención a los criterios indicados.

La asignación mensual de la cuantía que individualmente proceda requerirá certificación del Director Gerente acreditativa de la prolongación de jornada efectivamente realizada. Sólo se podrá autorizar prolongación de jornada a aquellos profesores vinculados respecto de los cuales se pueda constatar la dedicación a tareas exclusivamente asistenciales de más de veinticinco horas de jornada semanal con las certificaciones correspondientes.

Quedan excluidos de la participación en este programa aquellos profesores que perciban retribuciones especiales como consecuencia de su participación en programas y otras actividades extraordinarias que impliquen una especial disponibilidad horaria, salvo las participaciones en aquellos programas especiales de reducción de las listas de espera fuera de la jornada ordinaria legalmente establecida específicamente autorizados o, en su caso, prorrogados al profesor médico con plaza vinculada, conjuntamente y con posterioridad al 1 de enero de 2017 por la Dirección General de Programas Asistenciales y la Dirección General de Recursos Humanos.

- d) Por la participación en el programa de salud bucodental por los Odontostomatólogos que prestan servicios en los Equipos de Atención Primaria, en función del grado de cumplimiento de los objetivos y actuaciones pactados, hasta 776,32 euros mensuales. Para el abono de tales cantidades se tendrá en cuenta el tiempo de actividad asistencial anual y los objetivos pactados y alcanzados por los citados profesionales, sin perjuicio de las auditorías que para cada tipo de actividad se determinen.





- e) Por la realización de funciones de Jefatura de Servicio o Jefatura de Sección reservadas a personal de gestión y servicios del grupo A/A1, y hasta tanto se adecue el complemento específico de tales puestos de trabajo al especial rendimiento exigible a los mismos, hasta 277,86 euros mensuales.
- f) Por la participación en el programa de enfermería de enlace, con objeto de incentivar las visitas domiciliarias, el personal enfermero que realice más de doscientas visitas al año percibirá la cuantía anual individual que proceda con arreglo al siguiente baremo, en función de la dispersión geográfica del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos y el número de visitas realizadas:

VISITAS REALIZADAS	INDICE DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA			
	G1	G2	G3	G4
DE 200 A 450	115,26	172,86	411,50	617,23
MÁS DE 450	172,86	259,28	617,23	925,81

Si el profesional está adscrito a dos o más Equipos de Atención Primaria que, con arreglo a lo expresado en el Anexo XIII de la presente Instrucción, tengan asignados distintos índices de dispersión geográfica, la cuantía expresada será ponderada en función del Equipo de Atención Primaria a que correspondan las visitas realizadas.

Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen las visitas realizadas y el Equipo de Atención Primaria a que correspondan las mismas, procediéndose al abono de la cantidad individual que corresponda en el mes de enero de 2018.

- g) Por la participación en el programa especial para garantizar la cobertura normalizada de la asistencia sanitaria en el ámbito de la atención primaria durante los períodos de ausencias reglamentarias del personal licenciado y diplomado sanitario, en los términos y cuantías previstos en la Instrucción núm. 9/06, de 31 de julio de 2006, de este centro directivo, o en sus modificaciones posteriores.
- h) Por la participación en el programa de mejora de la calidad de la atención sociosanitaria en el ámbito de la atención primaria, con el objeto de incentivar la atención en el domicilio del paciente y la agilización de gestiones ante las instituciones mediante la realización en las oficinas públicas de los trámites que se precisen por parte de los Trabajadores Sociales de Área de Atención Primaria.

Para la determinación de la cuantía individual que corresponda, se constituirá una bolsa anual integrada por el importe que resulte de multiplicar la cuantía de 329,20 euros por el número de Trabajadores Sociales adscritos a la correspondiente Gerencia de Atención Primaria o de Servicios Sanitarios, la cual se distribuirá proporcionalmente al número de desplazamientos acreditados por cada Trabajador Social a lo largo del año, procediéndose a su abono en el mes de enero de 2018.

- i) Por la realización de visitas domiciliarias mediante la utilización de vehículo propio por el personal médico y enfermero de los servicios normales de urgencias extrahospitalarias, en las cuantías mensuales que a continuación se indican:

HABITANTES LOCALIDAD			
Hasta 25.000	De 25.001 a 50.000	De 50.001 a 100.000	De 100.001 en adelante
34,43	43,02	53,53	66,94

Dicha cuantía mensual no se percibirá en vacaciones ni en aquellos períodos en los que por cualquier circunstancia dicho personal no se encuentre prestando servicios.





SÉPTIMA.- INCENTIVOS LIGADOS A LA CONSECUCCIÓN DE OBJETIVOS.

- 7.1. En el primer trimestre del presente ejercicio se procederá a evaluar el grado de cumplimiento de los objetivos pactados para el ejercicio 2016 con cada Servicio o Unidad Asistencial o de Gestión, o con cada Centro de Salud o Unidad de Provisión, y a la distribución del complemento de productividad factor variable correspondiente al programa de incentivos – con la participación de la Comisión Mixta (respecto del personal facultativo de atención especializada) y de la Comisión Local de Seguimiento (respecto del resto del personal) – a que hacen referencia el Acuerdo de 1 de diciembre de 2001 y el Pacto de 23 de diciembre de 2005, suscritos en el marco de la Mesa Sectorial de Sanidad, en los términos previstos en el apartado c) de la disposición adicional vigésimo séptima de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2012 y en la disposición adicional décimo octava de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2017, debiendo tenerse en cuenta aquéllas circunstancias excepcionales que hubiesen podido impedir el cumplimiento de los mismos.
- 7.2. El personal a incluir en la liquidación de incentivos será el personal fijo y temporal (interino, sustituto y eventual) adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud que percibe sus retribuciones de conformidad con el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, con independencia del régimen jurídico que les sea de aplicación – a excepción del personal residente y del personal que integra el Equipo Directivo – y de la participación, en su caso, en sistemas de carrera o desarrollo profesional instaurados para la correspondiente categoría.
- 7.3. La cuantía máxima individual a abonar, según categoría y grupo profesional, será la establecida en el Anexo IV, apartado II, con la reducción que en su caso resulte procedente aplicar en función al tiempo de trabajo efectivo de cada profesional durante el ejercicio 2016. A estos efectos se considerarán tiempo de trabajo efectivo los períodos de baja por accidente de trabajo, enfermedades profesionales y maternidad, así como los períodos correspondientes al disfrute de vacaciones, permisos y licencias reglamentarias retribuidas. Las ausencias debidas a circunstancias no señaladas en este párrafo, en particular el tiempo en situación de incapacidad temporal por accidente no laboral y enfermedad común, no se considerarán tiempo de trabajo efectivo.
- 7.4. Tomando en consideración la cuantía máxima individual que para cada profesional resulte con arreglo a lo expresado en el apartado anterior:
- a) Al 50 por 100 se aplicará el grado de consecución de los objetivos asistenciales y presupuestarios alcanzados por el Centro de Gestión (Dirección Gerencia/Gerencia), en particular en lo que se refiere a las listas de espera y la adecuada ejecución presupuestaria de los Capítulos I y II del estado de gastos, que vendrá determinado mediante Resolución de la Dirección del Servicio Canario de la Salud en atención a la valoración otorgada a los distintos indicadores previstos en el correspondiente Programa de Gestión Convenida.
 - b) Al 50 por 100 restante se aplicará el grado de cumplimiento de los objetivos pactados para el ejercicio 2016 con el correspondiente Servicio o Unidad Asistencial o de Gestión, Centro de Salud o Unidad de Provisión, conforme a la evaluación señalada en el apartado 7.1.





- 7.5 En la nómina del mes de marzo de 2017 se procederá al abono, en concepto de complemento de productividad factor variable, de los incentivos correspondientes al ejercicio 2016, previa determinación individual de su cuantía por el Gerente/Director Gerente conforme a lo previsto en los apartados 7.3 y 7.4.
- 7.6. Los liberados sindicales percibirán como incentivos la media aritmética de lo percibido por el personal de la misma categoría y grupo del Servicio o Unidad donde está ubicada la plaza del liberado, en las mismas condiciones que el personal homólogo.
- 7.7. Las cantidades que perciba cada persona por este concepto serán de conocimiento público del personal de la institución sanitaria donde preste servicios, así como de los representantes sindicales.

OCTAVA.- INDEMNIZACIONES.

- 8.1. El personal adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud percibirá la indemnización por residencia en las cuantías que se establecen en el Anexo VII, apartado A).

El personal que, al amparo de lo previsto en la disposición transitoria segunda de la Ley 31/1991, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1992 (B.O.E. núm. 313, de 3.12.1991), venga percibiendo la indemnización por residencia en cuantía superior a la establecida para el sector público autonómico, continuará devengándola en las cuantías que se establecen en el Anexo VII, apartado B).

La indemnización por residencia se abonará en doce mensualidades, sin que repercuta en las pagas extraordinarias.

El personal que perciba su sueldo en cuantía inferior a la establecida con carácter general percibirá la indemnización por residencia disminuida en la misma proporción.

- 8.2. El crédito presupuestado en cada Gerencia para atender el abono de los desplazamientos que los Médicos Generales, Pediatras y Enfermeros de los Equipos de Atención Primaria deban realizar durante su jornada ordinaria como consecuencia del ejercicio profesional, será repartido entre todos los Equipos de Atención Primaria pertenecientes a la Gerencia, en función de la dispersión geográfica de los mismos y del número de profesionales con que cuente cada Equipo. A estos efectos se multiplicarán las cantidades señaladas en el Anexo VIII por el número de Médicos y Enfermeros adscritos a cada Equipo.

El Gerente, a propuesta del Director de cada Zona Básica de Salud, distribuirá mediante resolución las cuantías individualizadas que procedan entre aquellos Médicos y Enfermeros que en el ejercicio de su actividad hayan tenido que desplazarse. Los profesionales efectuarán una declaración mensual en la que detallen los desplazamientos realizados y el medio de transporte utilizado, con el fin de que cada Director de Zona pueda proponer al Gerente el porcentaje que individualmente corresponda cobrar.

El personal Enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de lo indicado en los dos párrafos anteriores.

Las cuantías que en concepto de desplazamiento devenguen los profesionales durante el año 2017 se abonarán dos veces al año. El primer pago se efectuará el mes de julio de 2017 y el segundo en el mes de enero de 2018.





NOVENA.- COMPLEMENTO A LA PRESTACIÓN ECONÓMICA DE LA SEGURIDAD SOCIAL POR INCAPACIDAD TEMPORAL.

9.1. Según prevé el artículo 2.4 de la Ley 8/2012, de 27 de diciembre, de medidas administrativas y fiscales complementarias a las de la Ley 4/2012, de 25 de junio (B.O.C. núm. 254, de 31.12.2012) el personal del Servicio Canario de la Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, iniciada a partir del 15 de octubre de 2012 (inclusive), tendrá derecho a que se le reconozcan los siguientes complementos:

- a) Hasta el tercer día, un complemento retributivo del 50 por 100 de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- b) Desde el cuarto hasta el vigésimo, ambos inclusive, un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al 75 por 100 de las retribuciones que vinieran correspondiendo a dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.
- c) A partir del día vigésimo primero inclusive, un complemento que sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social sea equivalente al 100 por 100 de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

A los efectos señalados, cuando de acuerdo con la normativa reguladora de la Seguridad Social se considere que la situación de incapacidad temporal tiene la consideración de “recaída” respecto a una misma patología – al no haber transcurrido un período superior a 180 días – formando parte de una situación sometida a un único plazo máximo, continuará el cómputo del plazo a partir del último día de baja del período de incapacidad anterior.

9.2. Como excepción a lo señalado en el apartado anterior, desde el primer día posterior al 15 de octubre de 2012 en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes se reconocerá un complemento que, sumado a la prestación económica reconocida por la Seguridad Social, sea equivalente al 100 por 100 de las retribuciones que se vinieran percibiendo en el mes anterior al de inicio de dicha situación, en los siguientes supuestos:

- a) Casos de hospitalización, intervención quirúrgica, riesgo durante el embarazo y la lactancia natural, enfermedades graves, situaciones de incapacidad temporal durante el estado de gestación y situaciones de incapacidad temporal en que se encuentren las víctimas de violencia de género, en los términos previstos en la Orden de 19 de julio de 2013, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad, por la que se determinan los supuestos excepcionales que dan derecho a que se complementen las prestaciones económicas de incapacidad temporal hasta la totalidad de las retribuciones (B.O.C. núm. 145, de 30.07.2013), aún cuando:

- la intervención quirúrgica u hospitalización tengan lugar en un momento posterior o anterior al inicio de la situación de incapacidad temporal, siempre que corresponda a un mismo proceso patológico y no haya existido interrupción en el mismo.
- durante la incapacidad temporal se produzca un cambio de diagnóstico de forma que la enfermedad grave padecida esté incluida en uno de los supuestos excepcionales previstos en la citada Orden.





El personal que considere que tiene derecho a percibir el 100 por 100 de las retribuciones durante los días en que esté incurso en la situación de incapacidad, entre el día primero y el vigésimo (ambos inclusive), por derivar la misma de alguno de los supuestos excepcionales establecidos en la citada Orden, deberá presentar la correspondiente solicitud de abono en los términos previstos en el artículo 12 del Decreto 113/2013, de 15 de noviembre, de evaluación médica del personal del sector público de la Comunidad Autónoma de Canarias (B.O.C. núm. 227, de 25.11.2013), dirigida a la unidad de inspección médica de la Inspección General de Servicios.

Con la solicitud deberá aportarse, en sobre cerrado y grapado a la misma, la documentación relativa a la baja médica expedida y, en su caso, los informes médicos, clínicos y demás documentación acreditativa, que justifiquen que la situación de incapacidad temporal se encuentra incluida en alguno de los supuestos excepcionales establecidos en dicha Orden.

- b) Cuando la situación de incapacidad temporal se haya iniciado con anterioridad al 15 de octubre de 2012, o bien habiéndose iniciado con posterioridad a dicha fecha se considere de acuerdo con la normativa reguladora de la Seguridad Social que tiene la consideración de “recaída” respecto a una misma patología – al no haber transcurrido un período superior a 180 días – formando parte de una situación sometida a un único plazo máximo que se haya iniciado con anterioridad al 15 de octubre de 2012.

9.3. Según prevé el artículo 2.5 de la Ley 8/2012, de 27 de diciembre, el personal del Servicio Canario de la Salud incluido en el ámbito de aplicación de la Ley 55/2003, de 16 de diciembre, del Estatuto Marco del personal estatutario de los servicios de salud que se encuentre en situación de incapacidad temporal derivada de contingencias profesionales, tendrá derecho a que la prestación reconocida por la Seguridad Social sea complementada, durante todo el período de duración de la misma, hasta el 100 por 100 de las retribuciones que viniera percibiendo dicho personal en el mes anterior al de causarse la incapacidad.

9.4. A los efectos previstos en los apartados anteriores, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) Debe entenderse como situación de incapacidad temporal la que viene definida como tal en la normativa reguladora de la Seguridad Social, la cual requiere que exista una enfermedad o accidente que impida la asistencia al trabajo, y una asistencia sanitaria, lo cual a su vez implica un parte médico de baja. Para determinar la fecha de inicio de dicha situación se atenderá a la consignada en el parte de baja inicial por incapacidad temporal.

La duración y extinción de la situación de incapacidad temporal es la que establece el régimen de Seguridad Social aplicable en cada caso.

- b) De conformidad con lo previsto en la disposición adicional trigésima octava de la Ley 17/2012, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2013 (B.O.E. núm. 312, de 28.12.2012) la ausencia al trabajo por causa de enfermedad o accidente que no dé lugar a una situación de incapacidad temporal en los términos señalados en el apartado a) anterior (parte médico de baja), comportará la aplicación del descuento en nómina previsto para la situación de incapacidad temporal, en los términos establecidos en la Orden de 25 de marzo de 2014, de la Consejería de Presidencia, Justicia e Igualdad (B.O.C. núm. 62, de 28.03.2014).





- c) Para el cálculo del complemento de la prestación económica de la Seguridad Social por incapacidad temporal, se tomarán en consideración las retribuciones mensuales ordinarias, que son aquéllas que tienen el carácter de fijas y periódicas, percibidas en el mes (natural) anterior al de inicio de la situación de incapacidad temporal, con exclusión en todo caso de las retribuciones complementarias de carácter variable ligadas a la actividad, el rendimiento o la atención continuada.
- d) Si se tuviera concedida una reducción de jornada con reducción proporcional de retribuciones, los complementos o retribuciones a percibir se calcularán sobre las que le correspondieran de acuerdo con dicha reducción proporcional de retribuciones.
- e) Si no se hubieran percibido la totalidad de las retribuciones en el mes anterior por cualquiera de las causas que estén normativamente establecidas, se tomarán como referencia las retribuciones que en el mes anterior a aquél en el que dio inicio la incapacidad temporal le hubieran correspondido en función de su puesto de trabajo.
- f) En el caso de reingreso al servicio activo, nuevo ingreso o alta en nómina desde otras circunstancias que no lleven aparejada la percepción de retribuciones en el mes anterior, se tomarán como referencia las retribuciones del mes en que dio inicio la incapacidad temporal elevadas al mes completo.
- g) En relación a las pagas extraordinarias se estará a lo dispuesto en el apartado 4.5.i) de la presente Instrucción.
- h) A efectos de su imputación presupuestaria, el complemento retributivo que pudiera corresponder se distribuirá entre los componentes de las retribuciones fijas y periódicas tomados en consideración para su cálculo.

DÉCIMA.- REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN DEL COMPLEMENTO DE PENSIÓN (ART. 151 ESTATUTO DE PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO DE LAS INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA S.S.).

- 10.1. El complemento de pensión a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social (aprobado por Orden de 26 de abril de 1973 del Ministerio de Trabajo), tiene un carácter variable y no fijo, por lo que su cuantía deberá seguir las variaciones de la pensión básica de jubilación, reduciéndose a medida que ésta se incremente, por sucesivas revalorizaciones.

A su vez afecta al citado complemento el tope máximo de concurrencia de pensiones públicas establecido cada año en la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

- 10.2. Con arreglo a lo expresado en el apartado anterior, con efectos 1 de enero de 2017 se procederá a la regularización anual de la cuantía del complemento de pensión que por Resolución de la Dirección General de Recursos Humanos haya sido individualmente reconocido al personal a que se refiere el artículo 151 del Estatuto de personal sanitario no facultativo de las instituciones sanitarias de la Seguridad Social que lo hubiera solicitado en modelo normalizado antes del 24 de abril de 2012, que habrá de experimentar la oportuna minoración en los siguientes supuestos:





- a) Cuando tenga lugar la revalorización anual de la pensión básica reconocida y abonada por la Seguridad Social. En tal caso el complemento de pensión se reducirá en importe anual equivalente al de incremento anual de la pensión básica.
- b) En aquellos casos en que la suma del importe anual de dicho complemento y del conjunto de pensiones públicas que perciba el interesado – a excepción de las pensiones extraordinarias causadas por actos de terrorismo – supere en el presente ejercicio el límite máximo de 35.031,80 euros anuales establecido en el apartado II.1 del Anexo I del Real Decreto 746/2016, de 30 de diciembre, sobre revalorización y complementos de pensiones de Clases Pasivas y sobre revalorización de las pensiones del sistema de la Seguridad Social y de otras prestaciones sociales públicas para el ejercicio 2017 (B.O.E. núm. 316, de 31.12.2016). En tal caso el complemento de pensión se reducirá en el importe que proceda para no rebasar dicho límite.

Si a lo largo del ejercicio se detectara que, por cualquier circunstancia, se haya alterado la cuantía o composición de las pensiones públicas percibidas por el titular, se revisará nuevamente el importe del complemento, con efectos del primer día del mes siguiente a aquel en que se haya producido la variación.

- 10.3. Las solicitudes de complemento de pensión realizadas a partir del día 24 de abril de 2012 (inclusive) no generan derecho alguno a su percepción, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.Siete. del Real Decreto-ley 16/2012, de 20 de abril, de medidas urgentes para garantizar la sostenibilidad del Sistema Nacional de Salud y mejorar la calidad y seguridad de sus prestaciones (B.O.E. núm. 98, de 24.04.2012).

DÉCIMOPRIMERA.- OTRAS CUESTIONES.

- 11.1. Las referencias a retribuciones contenidas en la presente Instrucción, se entenderán siempre hechas a retribuciones íntegras.
- 11.2. De acuerdo con lo previsto en el artículo 15 de la Ley 2/1999, de 4 de febrero, de medidas urgentes, económicas, de orden social y relativas al personal y a la organización administrativa de la Comunidad Autónoma de Canarias para el ejercicio 1999 (B.O.C. núm. 17, de 8.02.1999), a los funcionarios pertenecientes al Cuerpo Superior Facultativo, Escala de Titulados Sanitarios, especialidad de Medicina Asistencial, así como los pertenecientes al Cuerpo Facultativo de Técnicos de Grado Medio, Escala de Titulados Sanitarios de Grado Medio, especialidades de Enfermería Asistencial y Enfermería Obstétrica, adscritos a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, que ocupen puestos de trabajo en los Equipos de Atención Primaria, les será de aplicación el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal de los Cuerpos Sanitarios Locales integrados en dichos Equipos.

De conformidad con lo que establecen las disposiciones adicional duodécima y final cuarta de la Ley 5/2004, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Canarias para 2005 (B.O.C. núm. 254, de 31.12.2004), a los funcionarios de los Cuerpos y Especialidades citadas que ocupen puestos de trabajo de los Servicios de Urgencia de los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud, les es de aplicación – con efectos desde el 1 de enero de 2005 – el régimen retributivo establecido en las disposiciones vigentes para el personal estatutario adscrito a dichos Servicios de Urgencia, con los mismos conceptos y cuantías.





11.3. Al personal con vínculo estatutario o laboral adscrito a los órganos de prestación de servicios sanitarios del Servicio Canario de la Salud que perciba sus retribuciones por el sistema establecido en el Real Decreto-ley 3/1987, de 11 de septiembre, para cuyo nombramiento o contrato le haya sido exigido el título de Licenciado en Psicología y se encuentre en posesión del título oficial de especialista en Psicología Clínica de conformidad con el Real Decreto 2490/1998, de 20 de diciembre, por el que se crea y regula dicho título (B.O.E. núm. 288, de 2.12.1998), le será de aplicación el régimen retributivo, conceptos y cuantías correspondientes a la categoría de Facultativo Especialista de Área.

Tales retribuciones se percibirán a título personal con independencia de que el correspondiente nombramiento o contrato, o la denominación de la plaza ocupada, sea de psicólogo sin reserva expresa a psicólogo clínico.

La instauración al personal señalado de un régimen de jornada complementaria o, en su caso, especial, para la cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias, requerirá previa autorización de la Dirección del Servicio Canario de la Salud a la correspondiente Gerencia/Dirección Gerencia.

11.4. Teniendo en cuenta las necesidades del correspondiente Hospital organizará la respectiva Gerencia/Dirección Gerencia la atención continuada de los Supervisores de Área y de Unidad bajo alguna de las dos modalidades (fuera o dentro de la jornada ordinaria) que establece el Acuerdo del Consejo de Ministros de 29 de diciembre de 1993 (B.O.E. núm. 31, de 5.02.1994). En consecuencia, a aquellos Supervisores que tengan que realizar atención continuada les serán abonadas las cuantías que les correspondan según se trate de guardias fuera de su jornada ordinaria o de atención continuada dentro de la jornada, sin que puedan percibir ambas cuantías simultáneamente.

11.5. Con carácter general, en tanto personal de Equipo de Atención Primaria, las retribuciones del personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace serán las previstas para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, con arreglo a los siguientes criterios:

- a) A efectos de la percepción del complemento de productividad, factor fijo, el valor de las tarjetas sanitarias individuales (euros/mes), por grupo de edad y características del puesto de trabajo, será el resultado de calcular la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos.
- b) La realización, al margen de la jornada ordinaria, de actividades relacionadas con la comunidad, durante un período no superior a seis horas mensuales, así como otras actividades de asistencia sanitaria, será retribuida mediante el complemento de atención continuada, modalidad A, con arreglo a las cuantías previstas en el Anexo VI, apartado B), para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de la presente Instrucción.
- c) No siendo exigible a este personal garantizar una cobertura de la atención continuada mediante la realización de guardias, no les corresponde percibir el complemento de atención continuada, modalidad B, previsto en el Anexo VI, apartado B), para el personal enfermero de Equipo de Atención Primaria.
- d) Este personal no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos en los términos señalados en el apartado 8.2. de la presente Instrucción.





11.6. El personal facultativo especialista en Ciencias de la Salud que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto 103/2014, de 30 de octubre, por el que se regula la ordenación del sistema de formación sanitaria especializada para la formación de especialistas en Ciencias de la Salud de Canarias (B.O.C. núm. 218, de 10.11.2014), resulte designado para la realización de las funciones de jefatura de estudios de formación sanitaria especializada en los centros e instituciones sanitarias del Servicio Canario de la Salud, percibirá la retribución económica prevista en el artículo 18.3.e) del mismo, en los términos que establece la Resolución núm. 696, de 24 de marzo de 2015, de este centro directivo (B.O.C. núm. 66, de 8.04.2015).

DÉCIMOSEGUNDA.- COTIZACIÓN A LA SEGURIDAD SOCIAL.

Durante el año 2017 la base de cotización por todas las contingencias de los empleados públicos encuadrados en el Régimen General de la Seguridad Social a quienes hubiera sido de aplicación lo establecido en la disposición adicional séptima del Real Decreto-ley 8/2010, de 20 de mayo, en tanto permanezca su relación laboral o de servicio, será coincidente con la habida en el mes de diciembre de 2010, salvo que por razón de las retribuciones que percibieran pudiera corresponder una de mayor cuantía, en cuyo caso será ésta por la que se efectuará la cotización mensual.

A efectos de lo indicado en el párrafo anterior, de la base de cotización correspondiente al mes de diciembre de 2010 se deducirán, en su caso, los importes de los conceptos retributivos que tengan una periodicidad en su devengo superior a la mensual o que no tengan carácter periódico y que hubieren integrado dicha base sin haber sido objeto de prorrateo.

Las Palmas de Gran Canaria.

EL DIRECTOR DEL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD
Conrado Domínguez Trujillo

Este documento ha sido firmado electrónicamente por:	
CONRADO JESUS DOMINGUEZ TRUJILLO - DIRECTOR S.C.S.	Fecha: 27/01/2017 - 14:27:54
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente: 0DNu_dcxDQRT7KQ0z6a49dGJDWCxx8bw	 
El presente documento ha sido descargado el 30/01/2017 - 08:19:58	



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO I.-	RETRIBUCIONES BÁSICAS.....	28
ANEXO II.-	COMPLEMENTO DE DESTINO.....	28
ANEXO III.-	COMPLEMENTO ESPECÍFICO.....	29
ANEXO IV.-	COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD.....	33
ANEXO V.-	COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO.....	38
ANEXO VI.-	COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA.....	39
ANEXO VII.-	INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA.....	41
ANEXO VIII.-	COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS.....	42
ANEXO IX.-	REFUERZOS.....	42
ANEXO X.-	PERSONAL EN FORMACIÓN.....	43
ANEXO XI.-	CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO.....	44
ANEXO XII.-	PLAZAS VINCULADAS.....	45
ANEXO XIII.-	ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA.....	46





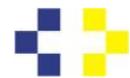
ANEXO I
RETRIBUCIONES BÁSICAS

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL		PAGA EXTRA	
	SUELDO	1 TRIENIO	SUELDO	1 TRIENIO
A/A1	1.120,15	43,08	691,21	26,58
B/A2	968,57	35,12	706,38	25,61
C/C1	727,23	26,58	628,53	22,96
D/C2	605,25	18,08	599,73	17,91
E/A.Prof	553,96	13,61	553,96	13,61

ANEXO II
COMPLEMENTO DE DESTINO

NIVEL	CUANTÍA MENSUAL	PAGA EXTRA
30	991,94	991,94
29	889,73	889,73
28	852,32	852,32
27	814,90	814,90
26	714,91	714,91
25	634,30	634,30
24	596,88	596,88
23	559,48	559,48
22	522,04	522,04
21	484,68	484,68
20	450,23	450,23
19	427,25	427,25
18	404,24	404,24
17	381,24	381,24
16	358,30	358,30
15	335,27	335,27
14	312,31	312,31
13	289,29	289,29





ANEXO III
COMPLEMENTO ESPECÍFICO

A) COMPONENTE GENERAL POR PUESTO DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	2.239,20
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.931,85
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2 SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.1	1.800,12
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.624,49
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1	1.536,69
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.3 SUBDIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.2 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.404,99
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.1 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	1.229,38
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.4 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	965,94
DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	878,12
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.2 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.1	702,50
DIRECTOR/A GERENTE DE HOSPITAL/SERVICIOS SANITARIOS CAT.5 GERENTE DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A MÉDICO DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3 DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	614,71
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.4 SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.3 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.2	526,87
JEFE DE SERVICIO NO SANITARIO	474,19





PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO JEFE DE SERVICIO SANITARIO COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS COORDINADOR/A DE ADMISIÓN JEFE DE SECCIÓN SANITARIA JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN MÉDICO ADJUNTO . FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA FACULTATIVA/O DE SERVICIO DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA (S.N.U./S.E.U.) COORDINADOR/A MÉDICO/A DE EQUIPO/S DE ATENCIÓN PRIMARIA MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA FARMACÉUTICA/O ODONTOESTOMATÓLOGA/O TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	423,55
SUPERVISOR/A DE ÁREA	380,70
JEFE DE SECCIÓN NO SANITARIO INGENIERA/O SUPERIOR	347,76
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA BIBLIOTECARIA/O PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	316,13
SUPERVISOR/A DE UNIDAD	298,31
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA CAT.5 DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA DE ATENCIÓN PRIMARIA CAT.3	219,57
DIRECTOR/A TÉCNICO/A ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA INGENIERA/O TÉCNICA/O JEFE DE GRUPO	210,78
JEFE DE GRUPO PERSONAL NO SANITARIO	179,18
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE SECRET./JEFE DE ESTUDIOS ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S MAESTRA/O INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO JEFE DE EQUIPO DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA JEFE DE TALLER JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN HOSPITAL	158,10
GOBERNANTA JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN II.AA.	126,50
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	105,40





B) COMPONENTE SINGULAR POR TURNICIDAD PARA EL PERSONAL ADSCRITO
A ATENCIÓN ESPECIALIZADA O A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	81,49
C/C1	61,79
D/C2	48,21
E/A.Prof.	48,21

C) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL
ADSCRITO A ATENCIÓN ESPECIALIZADA QUE NO REALICE TURNOS.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MATRÓN/A	14,93
FISIOTERAPEUTA	14,93
TERAPEUTA OCUPACIONAL	14,93
ENFERMERA/O EN UNIDADES DE HOSPITALIZACIÓN Y SERVICIOS CENTRALES	14,93
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	14,93
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	14,93
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	14,93
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	14,93
ADMINISTRATIVA/O	14,93
DELINEANTE	14,93
JEFE DE TALLER	14,93
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	14,93
COCINERA/O	14,93
TÉCNICA/O ORTOPÉDICA/O	14,93
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	14,93
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	14,93
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	14,93
LOCUTOR/A	14,93
MONITOR/A	14,93
GOBERNANTA	14,93
AUXILIAR ORTOPÉDICO	14,93
TELEFONISTA	14,93
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	14,93
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	14,93
PERSONAL DE OFICIOS	14,93
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	14,93
CELADOR/A SIN ATENCIÓN DIRECTA	14,93
FOGONERA/O	14,93
LAVANDERA/O	14,93
PLANCHADOR/A	14,93
PINCHE	14,93
PEÓN	14,93
LIMPIADOR/A	14,93

D) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL ADSCRITO A
SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA QUE NO REALICE TURNOS.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
B/A2	14,93
C/C1	14,93
D/C2	14,93
E/A.Prof.	14,93





E) COMPONENTE SINGULAR PARA EL PERSONAL DE ATENCIÓN
PRIMARIA NO ADSCRITO A SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	14,93
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	14,93
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	14,93
TÉCNICA/O ESPECIALISTA EN SISTEMAS Y TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN	14,93
ADMINISTRATIVA/O	14,93
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	14,93
TELEFONISTA	14,93
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	14,93
ELECTRICISTA	14,93
FONTANERA/O	14,93
CONDUCTOR/A	14,93
LOCUTOR/A	14,93
CALEFACTOR/A	14,93
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO	14,93
JARDINERA/O	14,93
COSTURERA/O	14,93
MECÁNICA/O	14,93
ENCARGADA/O PARQUE MÓVIL	14,93





ANEXO IV
COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD

I.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR FIJO.

A) EN FUNCIÓN DEL DESEMPEÑO DE DETERMINADOS PUESTOS DE TRABAJO.

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:	
JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	1.390,85
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	1.270,95
COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	1.270,95
COORDINADOR/A DE ADMISIÓN	1.270,95
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	917,18
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	917,18
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	917,18
MÉDICO ADJUNTO-FACULTATIVA/O ESPECIALISTA DE ÁREA	547,62
MATRÓN/A	162,43
FISIOTERAPEUTA	81,22
PROFESORA ESCUELA UNIVERSITARIA DE ENFERMERÍA	1,61
ENFERMERA/O:	
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	91,37
TERAPEUTA OCUPACIONAL	1,61
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	7,85
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	7,85
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	43,97
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:	
- Que realiza funciones de Técnica/o Especialista	26,39
- Unidades de Hospitalización /Servicios Centrales	43,97
- Consultas Externas de Hospital	23,07
- Consultas de II.AA.	23,07
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	1.119,22
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	622,18
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	366,82
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA	366,82
FARMACÉUTICA/O	454,83
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	454,83
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	454,83
COORDINADOR/A DE ENFERMERÍA DE EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA	257,95
ENFERMERA/O SERVICIOS CENTRALES	1,61
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO	7,85
TÉCNICA/O ESPECIALISTA	7,85
AUXILIAR DE ENFERMERÍA QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	26,39
AUXILIAR DE ENFERMERÍA	23,07
* SERVICIOS DE URGENCIAS EXTRAHOSPITALARIAS:	
FACULTATIVA/O (S.N.U./S.E.U.)	547,62
ENFERMERA/O (S.N.U./S.E.U.)	1,61
TÉCNICA/O SUPERIOR SANITARIO (S.N.U./S.E.U.)	7,85
TÉCNICA/O ESPECIALISTA (S.N.U./S.E.U.)	7,85
AUXILIAR DE ENFERMERÍA (S.N.U./S.E.U.)	43,97





PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
PERSONAL DE GESTIÓN Y SERVICIOS (PRIMARIA/ESPECIALIZADA):	
JEFE DE EQUIPO	6,61
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	143,74
TÉCNICA/O ORTOPÉDICO	76,40
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	23,07
LOCUTOR/A	23,07
MONITOR/A	43,97
AUXILIAR ORTOPÉDICO	23,07
TELEFONISTA	23,07
TELEFONISTA ENCARGADA/O DE HOSPITAL/SERVICIO ESPECIAL DE URGENCIA	21,45
AUXILIAR ADM. TAQUÍGRAFA/O, ESTENOTIPISTA, OPERADOR/A EQUIPO MECANIZADO	56,49
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	23,07
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	4,08
CONDUCTOR/A DE INSTALACIONES	116,88
ALBAÑIL	23,07
CALEFACTOR/A	23,07
CALEFACTOR/A HORNO CREMATORIO	83,89
CARPINTERA/O	23,07
COSTURERA/O	23,07
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MÓVIL	101,96
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	79,52
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL QUE ESTÉ DOTADO CON UN CELADOR Y COLABORE EN EL TRASLADO EN CAMILLA DE LOS ENFERMOS	147,88
CONDUCTOR/A	23,07
ELECTRICISTA	23,07
FONTANERA/O	23,07
FOTÓGRAFA/O	23,07
JARDINERA/O	23,07
MECÁNICA/O	23,07
OPERADOR/A MÁQUINA DE IMPRIMIR	23,07
PELUQUERA/O	23,07
PINTOR/A	23,07
TAPICERA/O	23,07
JEFE PERSONAL SUBALTERNO:	
- En Hospital	5,45
- En II.AA.	6,02
CELADOR/A:	
- Con atención directa al enfermo	109,61
- En Quirófano, Psiquiatría, Parapléjicos y Grandes Quemados	123,06
- Auxiliar de Autopsias	232,41
- En Animalario Experimental	160,42
- Sin atención directa al enfermo	87,30
- Encargada/o de Lavandería	167,23
- Encargada/o de turno, almacenero, vigilante y lavandería	156,40
- Encargada/o de turno con atención directa al enfermo	156,40
FOGONERA/O	87,30
LAVANDERA/O	87,30
PLANCHADOR/A	87,30
PINCHE	87,30
PEÓN	87,30
LIMPIADOR/A	87,30





B) VALOR DE LA TARJETA SANITARIA INDIVIDUAL (EUROS/MES) EN ATENCIÓN PRIMARIA.

EL IMPORTE MENSUAL QUE PROCEDA ABONAR CON ARREGLO A LO PREVISTO EN EL PRESENTE APARTADO SERÁ REFLEJADO EN NÓMINA DE FORMA SEPARADA A LA CUANTÍA MENSUAL DEL COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD, FACTOR FIJO QUE, EN SU CASO, CORRESPONDA ABONAR EN FUNCIÓN DEL PUESTO DE TRABAJO (APARTADO I.A).

Los valores se calculan con seis decimales al entender que se trata de una operación intermedia; sin embargo, la cuantía final que se ha de abonar por el concepto retributivo deberá redondearse a dos decimales (art. 11 Ley 46/1998).

MEDICINA GENERAL

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 14 A 64 AÑOS	0,242901	0,380193	0,464679	0,485801
DE 65 Y MÁS AÑOS	0,538606	0,654774	0,739262	0,760384

PEDIATRÍA

GRUPO DE EDAD	CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
	G1	G2	G3	G4
DE 0 A 2 AÑOS	0,549167	0,665337	0,739262	0,770945
DE 3 A 6 AÑOS	0,538606	0,654774	0,739262	0,760384
DE 7 A 13 AÑOS	0,242901	0,380193	0,464679	0,485801

Los Médicos Generales de E.A.P. que tengan que atender a niños de 0 a 13 años como consecuencia de la falta de Médicos Pediatras en la Zona, percibirán por tarjeta las mismas cuantías que los Médicos Pediatras (apartado 1.3 de la Instrucción).

El Coordinador Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá, además de la cuantía señalada en el Anexo IV.I.a), la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

COORDINADOR/A RESPONSABLE DE EQUIPO DE ENFERMERÍA Y ENFERMERA/O DE E.A.P.

CLASIFICACIÓN PUESTO DE TRABAJO			
G1	G2	G3	G4
0,095050	0,211219	0,232341	0,295706

Los enfermeros que vengan realizando funciones de Enfermería de Enlace percibirán por este concepto la media correspondiente a los enfermeros del Equipo o Equipos de Atención Primaria a que se encuentren adscritos (apartado 11.5.a. de la Instrucción).

C) MATRÓN/A, FISIOTERAPEUTA Y TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA (EUROS/MES).

MATRÓN/A DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA

(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA, EL PORCENTAJE DE MUJERES EN EDAD FÉRTIL SOBRE EL TOTAL DE LA POBLACIÓN Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	% MUJERES EN EDAD FÉRTIL	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
		1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1 HASTA 14.000	< 25%	124,61	196,38	257,96
	≥ 25%	202,90	274,69	301,27
TRAMO 2 DE 14.001 A 17.500	< 25%	137,68	209,43	244,54
	≥ 25%	215,96	287,74	312,61
TRAMO 3 DE 17.501 A 21.000	< 25%	150,73	222,49	255,92
	≥ 25%	229,02	300,78	323,97
TRAMO 4 MÁS DE 21.000	< 25%	163,77	235,54	267,25
	≥ 25%	242,06	313,83	335,28





FISIOTERAPEUTA DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA
(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA Y EL NÚMERO DE ZONAS BÁSICAS A ATENDER)

POBLACIÓN ASIGNADA	ZONAS BÁSICAS A ATENDER		
	1 ZBS	2 ZBS	3 o más ZBS
TRAMO 1: HASTA 25.000	108,37	182,11	257,96
TRAMO 2: DE 25.001 A 30.000	134,84	208,60	282,36
TRAMO 3: DE 30.001 A 35.000	161,31	235,08	308,82
TRAMO 4: MÁS DE 35.000	187,77	261,57	335,28

TRABAJADOR/A SOCIAL DE ÁREA DE ATENCIÓN PRIMARIA:
(EN FUNCIÓN DE LA POBLACIÓN ASIGNADA)

	TRAMO 1 HASTA 25.000	TRAMO 2 DE 25.001 A 35.000	TRAMO 3 MAS DE 35.000
G1	108,37	147,03	185,69
G2	158,22	196,88	235,60
G3	208,06	220,25	285,45
G4	257,96	296,63	335,28

D) ARMONIZACIÓN RETRIBUTIVA.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO A/A1: FACULTATIVA/O DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA, FACULTATIVA/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. y S.E.U.)	520,09
TÉCNICA/O DE LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA, BIBLIOTECARIA/O, TÉCNICA/O SUPERIOR NO SANITARIO, INGENIERA/O SUPERIOR	434,96
GRUPO B/A2: TERAPEUTA OCUPACIONAL, ENFERMERA/O, MATRÓN/A Y FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA, EXCLUIDOS LOS DE CUPO Y ZONA ENFERMERA/O DE SERVICIOS DE URGENCIAS (S.N.U. Y S.E.U.)	541,71
GRUPO DE GESTIÓN (F.ADMINISTRATIVA), PROFESOR/A DE EDUCACIÓN FÍSICA, PROFESOR/A DE LOGOFONÍA Y LOGOPEDIA, TÉCNICA/O DE GRADO MEDIO, ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA Y ENFERMERÍA DE UNIDADES DE APOYO DE ATENCIÓN PRIMARIA	555,26
ENFERMERO/A DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	541,71 (*)
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	290,74
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	201,11
ASISTENTA/E SOCIAL DE ATENCIÓN PRIMARIA	343,52
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	71,04
GRUPO C/C1	418,11
GRUPO D/C2	370,97
GRUPO E/A.Prof.	307,41

(*) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).





E) CARRERA PROFESIONAL

NIVEL/GRADO DE ENCUADRAMIENTO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
NIVEL/GRADO 1	269,79	103,56	79,62	69,67	59,72
NIVEL/GRADO 2	431,63	207,10	159,24	139,33	119,43
NIVEL/GRADO 3	593,48	336,52	258,76	226,42	194,07
NIVEL/GRADO 4	701,39	474,58	364,92	319,31	273,68

(*) La cuantía expresada ha de ser abonada exclusivamente al personal que tenga reconocido el correspondiente nivel/grado, derivado de solicitudes presentadas antes del 1 de enero de 2011.

II.- COMPLEMENTO DE PRODUCTIVIDAD FACTOR VARIABLE (INCENTIVOS).

GRUPO	CUANTÍA MÁXIMA INDIVIDUAL
	INCENTIVOS EJERCICIO 2016 (NÓMINA MARZO 2017)
A/A1: PERSONAL FACULTATIVO *	3.107,62
A/A1: RESTO DE CATEGORÍAS	3.046,68
B/A2	1.129,83
C/C1 **	844,21
D/C2	685,53
E/A.Prof.	628,40

* En este apartado se incluirá a los Psicólogos Clínicos.

** En este apartado se incluirá a los Auxiliares de Enfermería con funciones de Técnica/o Especialista.





ANEXO V

COMPLEMENTO A CUENTA DEL NUEVO RÉGIMEN RETRIBUTIVO

A) COMPLEMENTO A CUENTA POR ASIGNACIÓN DE TARDES (ATENCIÓN PRIMARIA).

MÓDULO	CUANTÍA MENSUAL				
	GRUPO A/A1	GRUPO B/A2	GRUPO C/C1	GRUPO D/C2	GRUPO E/A.Prof.
POR 3 TARDES SEMANALES	71,07	50,77	30,47	20,32	10,17
POR 4 TARDES SEMANALES	142,12	101,52	60,92	40,62	20,32
POR 5 TARDES SEMANALES	213,19	152,27	91,37	60,92	30,47

B) COMPLEMENTO A CUENTA POR ESPECIAL AISLAMIENTO (ATENCIÓN PRIMARIA).

Personal de E.A.P. que preste servicios en los siguientes Centros de Salud o Consultorios Locales: Área de Salud de Gran Canaria (C.S. San Bartolomé de Tirajana, C.L. Ayacata, C.L. Cercado de Araña, C.L. Fataga, C.L. Risco Blanco, C.L. Santa Lucía, C.S. Tejeda, C.S. Artenara, C.S. San Nicolás de Tolentino, C.L. Tasarte, C.L. Mogán, C.L. Puerto de Mogán, C.L. Cercados de Espino, C.L. Presa de Soria, C.L. Barranquillo Andrés, C.L. Veneguera); Área de Salud de Fuerteventura (C.S. Morrojaible, C.L. Cañada del Río); Área de Salud de Lanzarote (C.L. La Graciosa); Área de Salud de Tenerife (C.S. Tamaimo, C.L. Santiago del Teide, C.L. Puerto Santiago, C.S. Guía de Isora, C.L. Playa de San Juan, C.L. Alcalá, C.L. Chió, C.L. Vilaflor, C.L. Taganana, C.L. El Palmar, C.L. Las Cumbres); Área de Salud de La Palma (C.S. Garafía, C.L. Llano de El Negro, C.S. Tijarafe, C.L. Puntagorda, C.L. Las Tricias); Área de Salud de La Gomera (C.S. Vallehermoso, C.L. La Dama, C.L. Chipude, C.L. Alojera, C.S. Valle Gran Rey, C.L. Arure); Centros de Salud y Consultorios Locales del Área de Salud de El Hierro.

GRUPO DE TITULACIÓN	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	304,53
B/A2	203,03
C/C1	137,05
D/C2	91,37
E/A.Prof.	60,92

C) COMPLEMENTO A CUENTA POR EQUIPARACIÓN A LA MEDIA DEL S.N.S.

CATEGORÍA PROFESIONAL	CUANTÍA MENSUAL
EN ATENCIÓN PRIMARIA:	
MÉDICO GENERAL DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	253,91 (*)
PEDIATRA DE ÁREA Y EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	388,87 (*)
FARMACÉUTICA/O	253,91
ODONTOESTOMATÓLOGA/O	253,91
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	253,91
COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA DE EQUIPO/S	233,19
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA	233,19
ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. ENFERMERA/O JEFE DEL SERVICIO DE ATENCIÓN AL PACIENTE ENFERMERA/O DE INSTITUCIONES ABIERTAS (MODELO TRADICIONAL CON JORNADA ANUAL REDUCIDA)	233,19 (**)
MATRÓN/A DE ATENCIÓN PRIMARIA	150,52
FISIOTERAPEUTA DE ATENCIÓN PRIMARIA	101,89

(*) El/La Coordinador/a Médico de EQUIPOS de Atención Primaria y el/la Coordinador/a Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(**) La cuantía expresada ha de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal con respecto al personal a tiempo completo (apartado 4.1 de la Instrucción).





ANEXO VI

COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA

I.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (JORNADA COMPLEMENTARIA).

A) PERSONAL FACULTATIVO DE ATENCIÓN ESPECIALIZADA (VALOR HORA DE GUARDIA):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	ÁREA DE SALUD	
	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
PRESENCIA FÍSICA (3 PRIMERAS MENSUALES)	19,30	21,33
LOCALIZACIÓN (9 PRIMERAS MENSUALES)	9,65	10,67
PRESENCIA FÍSICA (CUARTA Y SUCESIVAS MENSUALES)	22,35	24,38
LOCALIZACIÓN (DÉCIMA Y SUCESIVAS MENSUALES)	11,18	12,19
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	29,86	33,01
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	14,93	16,51
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	38,60	42,66
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	19,30	21,33

B) PERSONAL FACULTATIVO Y ENFERMERO DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA:

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD A (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA):

PUESTO DE TRABAJO	CUANTÍA MENSUAL
MÉDICO GENERAL	36,40
PEDIATRA	36,40
RESPONSABLE Y COORDINADOR DE ENFERMERÍA	145,55
ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA (*)	136,90
MATRÓN/A	136,90

(*) En este apartado se incluirá a los enfermeros que vengán realizando funciones de Enfermería de Enlace, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono en los términos señalados en el apartado 1.5 de esta Instrucción.

ATENCIÓN CONTINUADA MODALIDAD B (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA):

TIPO DE GUARDIA	VALOR HORA	
	CATEGORÍA	
	FACULTATIVA/O DE ATENCIÓN PRIMARIA	ENFERMERA/O DE EQUIPO DE ATENCIÓN PRIMARIA
PRESENCIA FÍSICA	19,30	12,20
LOCALIZACIÓN	9,65	6,10
PRESENCIA FÍSICA (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	29,86	18,86
LOCALIZACIÓN (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)	14,93	9,43
PRESENCIA FÍSICA (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	38,60	24,40
LOCALIZACIÓN (1, 5 Y 6 ENERO; 24, 25 Y 31 DICIEMBRE)	19,30	12,20





C) SUPERVISOR/A DE ÁREA Y UNIDAD (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA)

MÓDULO DE 7 HORAS	MÓDULO DE 10 HORAS	MÓDULO DE 24 HORAS
55,74	79,61	183,08

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

D) ENFERMERA/O EQUIPOS DE TRASPLANTES, PERFUSIONISTAS
HEMODINÁMICA E HISTOCOMPATIBILIDAD (FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA)

MODALIDAD	CUANTÍA MENSUAL
HASTA UN MÁXIMO DE 67 HORAS/MES DE PRESENCIA FÍSICA Y 134 HORAS/MES DE SERVICIO LOCALIZADO	374,24

II.- POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS EN NOCHES O FESTIVOS DENTRO DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO.

GRUPO	VALOR HORA	
	MODALIDAD A (por cada hora efectivamente trabajada entre las 22 y las 8 h. del día siguiente)	MODALIDAD B (por cada hora efectivamente trabajada en domingo o festivo entre las 8 y las 22 h.)
A/A1	4,49	10,27
B/A2	3,60	8,22
C/C1	2,91	6,45
D/C2	2,59	5,87
E/A.Prof	2,59	5,87





ANEXO VII
INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA

A) A PERCIBIR POR TODO EL PERSONAL.

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
A/A1	164,41	547,94
B/A2	118,43	394,52
C/C1	95,43	317,82
D/C2	62,53	208,26
E/A.Prof	49,39	164,42

LOS IMPORTES ANTERIORES EXPERIMENTARÁN, EXCEPTO EN GRAN CANARIA Y TENERIFE, LOS SIGUIENTES INCREMENTOS MENSUALES POR TRIENIO RECONOCIDO EN CADA GRUPO:

GRUPO	CUANTÍA MENSUAL
A/A1	38,45
B/A2	27,69
C/C1	22,37
D/C2	14,68
E/A.Prof	11,62

B) A PERCIBIR POR EL PERSONAL ESTATUTARIO QUE VINIERA PERCIBIENDO LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA DURANTE EL EJERCICIO 1991 EN CUANTÍA SUPERIOR A LA DETALLADA EN EL APARTADO A).

	CUANTÍA MENSUAL	CUANTÍA MENSUAL
GRUPO	GRAN CANARIA Y TENERIFE	RESTO DEL ARCHIPIÉLAGO
D/C2	77,34	257,82
E/A.Prof	77,34	257,82





ANEXO VIII

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS

COMPENSACIÓN POR DESPLAZAMIENTOS DURANTE LA JORNADA ORDINARIA QUE, COMO CONSECUENCIA DEL EJERCICIO PROFESIONAL, TENGAN QUE REALIZAR LOS MÉDICOS GENERALES, PEDIATRAS Y ENFERMEROS QUE PRESTAN SERVICIOS EN EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:

	CUANTÍA ANUAL
G1	115,26
G2	172,86
G3	411,50
G4	617,23

El personal enfermero que venga realizando funciones de Enfermería de Enlace no ha de ser tomado en consideración a efectos de la compensación por desplazamientos prevista en este Anexo (apartado 11.5.d. de la Instrucción).

ANEXO IX

REFUERZOS

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (*)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	37,34	19,90	405,96
DIPLOMADOS SANITARIOS	32,29	16,16	244,35

* Los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidos al doble del valor fijado.

RETRIBUCIONES POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO (SÁBADOS, DOMINGOS Y FESTIVOS)

	SUELDO	COMPLEMENTO DE DESTINO	ATENCIÓN CONTINUADA
LICENCIADOS SANITARIOS	37,34	19,90	659,40
DIPLOMADOS SANITARIOS	32,29	16,16	404,19

Además de los conceptos señalados, el personal facultativo y enfermero designado para la realización de refuerzos en los Centros de Salud o Consultorios Locales referenciados en el Anexo V.B., percibirá el complemento a cuenta por especial aislamiento en los siguientes importes:

POR CADA 24 HORAS DE SERVICIO

LICENCIADOS SANITARIOS	47,46
DIPLOMADOS SANITARIOS	31,64





ANEXO X
PERSONAL EN FORMACIÓN

A) SUELDO Y COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

PERSONAL LICENCIADO SANITARIO: MIR, BIR, FIR, QUIR, PSIR.

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1 ^{er} AÑO	1.114,28	-
RESIDENTES DE 2 ^o AÑO	1.114,28	89,15
RESIDENTES DE 3 ^{er} AÑO	1.114,28	200,58
RESIDENTES DE 4 ^o AÑO	1.114,28	312,00
RESIDENTES DE 5 ^o AÑO	1.114,28	423,43

PERSONAL DIPLOMADO SANITARIO
(ENFERMERÍA OBSTÉTRICO-GINECOLÓGICA Y SALUD MENTAL).

	SUELDO (EUROS/MES)	COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN (EUROS/MES)
RESIDENTES DE 1 ^{er} AÑO	945,69	0,00
RESIDENTES DE 2 ^o AÑO	945,69	75,66

PERCIBIRAN DOS PAGAS EXTRAORDINARIAS QUE SE DEVENGARÁN SEMESTRALMENTE EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE, POR IMPORTE CADA UNA DE ELLAS DE UNA MENSUALIDAD DE SUELDO Y, EN SU CASO, COMPLEMENTO DE GRADO DE FORMACIÓN.

B) COMPLEMENTO DE ATENCIÓN CONTINUADA POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN CONTINUADA FUERA DE LA JORNADA ORDINARIA DE TRABAJO (JORNADA COMPLEMENTARIA) EN RÉGIMEN DE PRESENCIA FÍSICA.

GRUPO	VALOR HORA			
	AÑO DE FORMACIÓN			
	1 ^o	2 ^o	3 ^o	4 ^o y 5 ^o
LICENCIADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	9,00	10,99	12,99	14,98
DIPLOMADOS SANITARIOS (PRESENCIA FÍSICA)	7,50	8,50	-	-

* Las guardias que se inicien los días 1, 5 y 6 de enero y 24, 25 y 31 de diciembre serán retribuidas al doble del valor fijado.

* Las guardias localizadas se abonarán al 50% del valor señalado para las guardias de presencia física.

ADEMÁS DE LOS CONCEPTOS SEÑALADOS, PERCIBIRÁ ESTE PERSONAL LA INDEMNIZACIÓN POR RESIDENCIA EN LAS CUANTÍAS QUE SE ESTABLECEN EN EL APARTADO A. DEL ANEXO VII DE ESTA INSTRUCCIÓN.





ANEXO XI
CAPELLANES ACOGIDOS A CONVENIO

	RETRIBUCIÓN TOTAL MENSUAL	RETRIBUCIÓN TOTAL ANUAL
A TIEMPO COMPLETO	945,47	13.236,58
A TIEMPO PARCIAL	472,77	6.618,78





ANEXO XII PLAZAS VINCULADAS

A) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO COMPLETO.

CATEGORÍA/PUESTO	RETRIB.TOTALES RESOLUC.07.03.88		RETRIBUCIONES DECRETO 1086/89		DIFERENCIA ENTRE AMBAS A ABONAR POR EL SERVICIO CANARIO DE LA SALUD			
	CTO	CTO.	CTO	CTO.	DIFERENCIA	DIFERENCIA	CTO.	TOTAL
	DESTINO	ESPECIF.	DESTINO	ESPECIF.	CTO.DESTINO (en 14 pagas)	CTO.ESPECIFICO (en 12 pagas)	PROD.FIJA (en 12 pagas)	ANUAL
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD								
JEFE DPTO.SANITARIO	18.463,28	12.037,18	10.676,25	12.037,18	7.787,03	0,00	16.422,36	24.209,39
JEFE SERVICIO SANITARIO	16.814,36	12.037,18	10.676,25	12.037,18	6.138,11	0,00	14.983,80	21.121,91
JEFE SECCIÓN SANITARIO	15.461,11	12.037,18	10.676,25	12.037,18	4.784,86	0,00	11.792,04	16.576,90
F.E.A.	14.520,02	12.037,18	10.676,25	12.037,18	3.843,77	0,00	8.411,16	12.254,93
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	16.619,23	11.785,33	9.778,02	5.615,36	6.841,21	6.169,97	16.422,36	29.433,54
JEFE SERVICIO SANITARIO	14.970,22	11.785,33	9.778,02	5.615,36	5.192,20	6.169,97	14.983,80	26.345,97
JEFE SECCIÓN SANITARIO	13.616,90	10.668,51	9.778,02	5.615,36	3.838,88	5.053,15	11.792,04	20.684,07
F.E.A.	12.675,89	9.657,49	9.778,02	5.615,36	2.897,87	4.042,13	8.411,16	15.351,16
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA								
JEFE DPTO.SANITARIO	15.025,25	11.785,33	8.578,30	2.023,38	6.446,95	9.761,95	16.422,36	32.631,26
JEFE SERVICIO SANITARIO	13.653,18	11.785,33	8.578,30	2.023,38	5.074,88	9.761,95	14.983,80	29.820,63
JEFE SECCIÓN SANITARIO	12.299,74	10.668,51	8.578,30	2.023,38	3.721,44	8.645,13	11.792,04	24.158,61
F.E.A.	11.358,62	9.657,49	8.578,30	2.023,38	2.780,32	7.634,11	8.411,16	18.825,59
ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	9.683,63	5.183,89	8.578,30	2.023,38	1.105,33	3.160,51	3.728,75	7.994,59
ENFERMERA/O	8.578,30	3.845,42	8.578,30	2.023,38	0,00	1.822,04	3.747,44	5.569,48

B) PERSONAL VINCULADO A TIEMPO PARCIAL (6 HORAS).

CATEGORÍA/PUESTO	SUELDO BASE A	CTO. DESTINO A	CTO. ESPECÍFICO A	PRODUCTIVIDAD
	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S. x 14 pagas	ABONAR POR EL S.C.S.	FIJA x 12 pagas
CATEDRÁTICO UNIVERSIDAD				
JEFE DPTO.SANITARIO	642,20	616,02	0,00	1.368,53
JEFE SERVICIO SANITARIO	642,20	498,25	0,00	1.248,65
JEFE SECCIÓN SANITARIO	642,20	401,59	0,00	982,67
F.E.A.	642,20	334,37	0,00	700,93
PROFESOR TITULAR UNIVERSIDAD Y CATEDRÁTICO ESC. UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	642,20	710,80	0,00	1.368,53
JEFE SERVICIO SANITARIO	642,20	593,02	0,00	1.248,65
JEFE SECCIÓN SANITARIO	642,20	496,35	0,00	982,67
F.E.A.	642,20	429,14	0,00	700,93
PROFESOR TITULAR ESCUELA UNIVERSITARIA				
JEFE DPTO.SANITARIO	642,20	745,23	0,00	1.368,53
JEFE SERVICIO SANITARIO	642,20	647,23	0,00	1.248,65
JEFE SECCIÓN SANITARIO	642,20	550,54	0,00	982,67
F.E.A.	642,20	483,32	0,00	700,93
ENFERMERO/A SUPERVISOR/A	642,20	363,67	0,00	310,73
ENFERMERA/O	642,20	284,72	0,00	312,29





ANEXO XIII

ÍNDICES DE DISPERSIÓN GEOGRÁFICA

EAP PROVINCIA. STA. CRUZ. DE TFE	INDICE	EAP PROVINCIA LAS PALMAS	INDICE
EAP ANAGA	G4	EAP CONO SUR	G2
EAP RUIZ DE PADRON	G2	EAP SAN ROQUE	G2
EAP SALAMANCA	G2	EAP SAN CRISTOBAL	G2
EAP GUIGOU I	G2	EAP TRIANA	G2
EAP GUIGOU II	G2	EAP MILLER BAJO	G2
EAP BARRIO DE LA SALUD	G2	EAP CANALEJAS	G2
EAP GLADIOLOS - SOMOSIERRA	G2	EAP GUANARTEME	G2
EAP AÑAZA	G2	EAP ALCARAVANERAS	G2
EAP OFRA - MIRAMAR	G2	EAP PUERTO	G2
EAP OFRA - DELICIAS	G2	EAP SCHAMANN	G2
EAP BARRANCO GRANDE	G2	EAP ESCALERITAS	G2
EAP LA LAGUNA I - LA CUESTA	G2	EAP BARRIO ATLÁNTICO	G2
EAP TACO - SAN MATÍAS	G2	EAP CUEVA TORRES	G2
EAP GENETO GRACIA	G3	EAP TAMARACEITE	G3
EAP LA CUESTA-FINCA ESPAÑA	G2	EAP TAFIRA	G3
EAP LA LAGUNA - MERCEDES	G4	EAP EL CALERO	G2
EAP TEJINA	G3	EAP SAN GREGORIO	G3
EAP LA CANDELARIA	G3	EAP SAN JUAN	G3
EAP GÜIMAR	G4	EAP LAS REMUDAS	G2
EAP ARICO	G4	EAP JINÁMAR	G2
EAP GRANADILLA	G4	EAP VALSEQUILLO	G3
EAP ARONA VILAFLO	G4	EAP INGENIO	G3
EAP ARONA COSTA II	G3	EAP AGÜIMES	G3
EAP ADEJE	G3	EAP VECINDARIO	G2
EAP GUIA DE ISORA	G3	EAP TIRAJANA	G4
EAP SANTIAGO DEL TEIDE	G4	EAP MASPALOMAS	G3
EAP TÁCORONTE	G3	EAP MOGÁN	G4
EAP LA MATANZA	G2	EAP SAN NICOLÁS DE TOLENTINO	G3
EAP LA VICTORIA	G2	EAP AGAETE	G3
EAP SANTA URSULA	G3	EAP GÁLDAR	G3
EAP OROTAVA SAN ANTONIO	G4	EAP CAIDERS	G4
EAP OROTAVA II - DEHESA	G2	EAP SANTA MARÍA DE GUÍA	G4
EAP PUERTO CRUZ I - VERA	G2	EAP MOYA	G4
EAP PUERTO CRUZ II - BOTANICO	G2	EAP FIRGAS	G3
EAP JOAQUÍN GARCÍA	G3	EAP ARUCAS	G2
EAP LA GUANCHA	G4	EAP SANTA BRÍGIDA	G3
EAP ICOD DE LOS VINOS	G3	EAP SAN MATEO	G3
EAP LOS SILOS	G4	EAP TEJEDA	G3
EAP SANTA CRUZ DE LA PALMA	G4	EAP ARTENARA	G3
EAP SAN ANDRÉS - SAUCES	G4	EAP TEROR	G3
EAP LAS BREÑAS	G3	EAP VALLESECO	G4
EAP MAZO	G3	EAP ARRECIFE I	G2
EAP LOS LLANOS DE ARIDANE	G3	EAP ARRECIFE II	G2
EAP EL PASO	G3	EAP TEGUISE	G3
EAP TAZACORTE	G2	EAP HARÍA	G4
EAP TIJARAFE	G4	EAP SAN BARTOLOMÉ	G3
EAP GARAFIA	G4	EAP TÍAS	G2
EAP S.SEBASTIAN DE LA GOMERA	G4	EAP YAIZA	G3
EAP MULAGUA	G4	EAP PUERTO DEL ROSARIO	G4
EAP VALLEHERMOSO	G4	EAP LA OLIVA	G4
EAP VALLE GRAN REY	G4	EAP TUINEJE-PÁJARA	G4
EAP ALAJERÓ	G4	EAP PENÍNSULA DE JANDÍA	G3
EAP VALVERDE	G4		
EAP VALLE DEL GOLFO	G4		



CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS
								MENSUAL

I. PERSONAL DIRECTIVO

DIRECTOR/A GERENTE

HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:

CATEGORIA 1	A/A1	29	1.120,15	889,73	2.239,20			4.249,08
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.120,15	889,73	1.800,12			3.810,00
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.120,15	889,73	1.404,99			3.414,87
CATEGORIA 4	A/A1	29	1.120,15	889,73	965,94			2.975,82
CATEGORIA 5	A/A1	29	1.120,15	889,73	614,71			2.624,59

SUBDIRECTOR/A GERENTE

HOSPITAL/SERV.SANITARIOS:

CATEGORIA 1	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.800,12			3.772,59
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.404,99			3.377,46

DIRECTOR/A MÉDICO

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.931,85			3.904,32
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.624,49			3.596,96
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.229,38			3.201,85
CATEGORIA 4	A/A1	28	1.120,15	852,32	878,12			2.850,59
CATEGORIA 5	A/A1	28	1.120,15	852,32	614,71			2.587,18

SUBDIRECTOR/A MÉDICO

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.624,49			3.559,54
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.229,38			3.164,43
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.120,15	814,90	878,12			2.813,17

DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.931,85			3.866,90
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.624,49			3.559,54
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.229,38			3.164,43
CATEGORIA 4	A/A1	27	1.120,15	814,90	878,12			2.813,17
CATEGORIA 5	A/A1	27	1.120,15	814,90	614,71			2.549,76

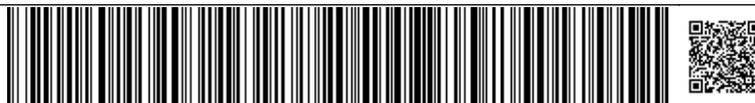
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES

ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

CATEGORIA 1	A/A1	26	1.120,15	714,91	1.624,49			3.459,55
CATEGORIA 2	A/A1	26	1.120,15	714,91	1.229,38			3.064,44
CATEGORIA 3	A/A1	26	1.120,15	714,91	878,12			2.713,18

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

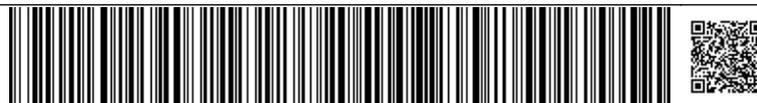
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES									
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	27	968,57	814,90	1.931,85				3.715,32
CATEGORIA 2	B/A2	27	968,57	814,90	1.624,49				3.407,96
CATEGORIA 3	B/A2	27	968,57	814,90	1.229,38				3.012,85
CATEGORIA 4	B/A2	27	968,57	814,90	878,12				2.661,59
CATEGORIA 5	B/A2	27	968,57	814,90	614,71				2.398,18
SUBDIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES									
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	968,57	714,91	1.624,49				3.307,97
CATEGORIA 2	B/A2	26	968,57	714,91	1.229,38				2.912,86
CATEGORIA 3	B/A2	26	968,57	714,91	878,12				2.561,60
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA									
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	968,57	714,91	1.536,69				3.220,17
CATEGORIA 2	B/A2	26	968,57	714,91	1.229,38				2.912,86
CATEGORIA 3	B/A2	26	968,57	714,91	702,50				2.385,98
CATEGORIA 4	B/A2	26	968,57	714,91	526,87				2.210,35
CATEGORIA 5	B/A2	26	968,57	714,91	219,57				1.903,05
SUBDIRECTOR/A DE ENFERMERÍA									
ATENCIÓN ESPECIALIZADA:									
CATEGORIA 1	B/A2	25	968,57	634,30	1.229,38				2.832,25
CATEGORIA 2	B/A2	25	968,57	634,30	702,50				2.305,37
CATEGORIA 3	B/A2	25	968,57	634,30	526,87				2.129,74
GERENTE ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	29	1.120,15	889,73	1.404,99				3.414,87
CATEGORIA 2	A/A1	29	1.120,15	889,73	965,94				2.975,82
CATEGORIA 3	A/A1	29	1.120,15	889,73	614,71				2.624,59
DIRECTOR/A MÉDICO ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	28	1.120,15	852,32	1.229,38				3.201,85
CATEGORIA 2	A/A1	28	1.120,15	852,32	878,12				2.850,59
CATEGORIA 3	A/A1	28	1.120,15	852,32	614,71				2.587,18
DIRECTOR/A DE GESTIÓN Y SERVICIOS GENERALES									
ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	A/A1	27	1.120,15	814,90	1.229,38				3.164,43
CATEGORIA 2	A/A1	27	1.120,15	814,90	878,12				2.813,17
CATEGORIA 3	A/A1	27	1.120,15	814,90	614,71				2.549,76
DIRECTOR/A DE ENFERMERÍA ATENCIÓN PRIMARIA:									
CATEGORIA 1	B/A2	26	968,57	714,91	702,50				2.385,98
CATEGORIA 2	B/A2	26	968,57	714,91	526,87				2.210,35
CATEGORIA 3	B/A2	26	968,57	714,91	219,57				1.903,05

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS
								MENSUAL

II. PERSONAL FACULTATIVO

EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

JEFE DE DEPARTAMENTO SANITARIO	A/A1	28	1.120,15	852,32	423,55	1.390,85	520,09	4.306,96
JEFE DE SERVICIO SANITARIO	A/A1	28	1.120,15	852,32	423,55	1.270,95	520,09	4.187,06
COORDINADOR/A DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	28	1.120,15	852,32	423,55	1.270,95	520,09	4.187,06
COORDINADOR/A DE ADMISIÓN	A/A1	28	1.120,15	852,32	423,55	1.270,95	520,09	4.187,06
JEFE DE SECCIÓN SANITARIA	A/A1	26	1.120,15	714,91	423,55	917,18	520,09	3.695,88
JEFE DE UNIDAD DE URGENCIAS HOSPITALARIAS	A/A1	26	1.120,15	714,91	423,55	917,18	520,09	3.695,88
JEFE DE UNIDAD DE ADMISIÓN	A/A1	26	1.120,15	714,91	423,55	917,18	520,09	3.695,88
MÉDICO ADJUNTO/F.E.A.	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	547,62	520,09	3.208,29

EN ATENCIÓN PRIMARIA:

COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPOS (1)	A/A1	26	1.120,15	714,91	423,55	1.119,22	VARIABLE	VARIABLE
COORDINADOR/A MÉDICO DE EQUIPO (2)	A/A1	26	1.120,15	714,91	423,55	VARIABLE	VARIABLE	VARIABLE
MEDICO GENERAL (3)	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	VARIABLE	253,91	VARIABLE
PEDIATRA (3)	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	VARIABLE	388,87	VARIABLE
FARMACEUTICO/A	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	454,83	253,91	2.849,32
ODONTOESTOMATOLOGO/A	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	454,83	253,91	2.849,32
TÉCNICA/O DE SALUD PÚBLICA	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	454,83	253,91	2.849,32

* SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:

FACULTATIVO (S.N.U./S.E.U.)	A/A1	24	1.120,15	596,88	423,55	547,62	520,09	3.208,29
-----------------------------	------	----	----------	--------	--------	--------	--------	----------

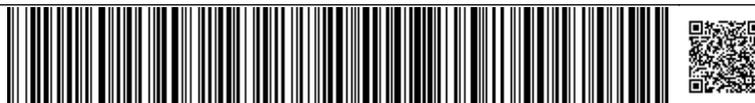
(1) El/La Coordinador/a Médico o Responsable de EQUIPOS de Atención Primaria percibirá en concepto de complemento de atención continuada modalidad A las cuantías señaladas en el Anexo VI.B) para Medicina General y Pediatría, siempre y cuando se den las circunstancias necesarias para su abono. En concepto de complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(2) El/La Coordinador/a o Responsable Médico de EQUIPO de Atención Primaria percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cuantía que le corresponda en función del cupo de tarjetas asignadas y además 616,01 euros/mes por el desempeño del puesto de Coordinador/a Médico de Equipo (Anexo IV.I.A). En concepto de complemento a cuenta por equiparación a la media del S.N.S. percibirá la cuantía que le corresponda por su condición de Médico General o Pediatra de E.A.P.

(3) El Médico General o Pediatra de E.A.P. percibirá en concepto de productividad (factor fijo) la cuantía que le corresponda en función del cupo de tarjetas asignadas y además 363,18 euros/mes por el desempeño del puesto de trabajo (Anexo IV.I.A).

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, indemniz. por residencia, complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A.Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO	CTO. A CUENTA	TOTAL	
PUESTO DE TRABAJO	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.ReTRIB.	Equip. Media SNS	MENSUAL

III. PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO

EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

SUPERVISOR/A DE ÁREA	B/A2	23	968,57	559,48	380,70	91,37	541,71	2.541,83	
DIRECTOR/A TÉCNICO/A ESCUELA UNIV. ENFERMERIA	B/A2	23	968,57	559,48	210,78		541,71	2.280,54	
SUPERVISOR/A DE UNIDAD	B/A2	22	968,57	522,04	298,31	91,37	541,71	2.422,00	
ENFERMERA/O JEFE SERVICIO ATENCIÓN AL PACIENTE	B/A2	22	968,57	522,04	158,10		541,71	2.190,42	
SECRET./JEFE ESTUDIO ESC. UNIV. ENFERMERIA	B/A2	22	968,57	522,04	158,10		541,71	2.190,42	
MATRÓN/A	B/A2	22	968,57	522,04		162,43	541,71	2.194,75	
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	968,57	484,68		81,22	541,71	2.076,18	
PROFESOR/A ESCUELA UNIV. ENFERMERÍA	B/A2	21	968,57	484,68		1,61	541,71	1.996,57	
ENFERMERA/O:									
- UNIDADES DE HOSPITALIZ. / SERV.CENTRALES	B/A2	21	968,57	484,68		91,37	541,71	2.086,33	
- CONSULTAS EXTERNAS HOSP./CONSULTAS DE II.AA.(*)	B/A2	21	968,57	484,68			541,71	1.994,96	
TERAPEUTA OCUPACIONAL	B/A2	21	968,57	484,68		1,61	541,71	1.996,57	
TÉCNICA/O SUP. SANITARIA/O	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11	1.534,43	
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11	1.534,43	
TÉCNICA/O AUXILIAR DE FARMACIA	D/C2	15	605,25	335,27		43,97	370,97	1.355,46	
AUXILIAR DE ENFERMERÍA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	D/C2	17	605,25	381,24		26,39	370,97	1.383,85	
- UNIDADES DE HOSPITALIZ. / SERV.CENTRALES	D/C2	15	605,25	335,27		43,97	370,97	1.355,46	
- CONSULTAS EXTERNAS HOSPITAL	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97	1.334,56	
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97	1.334,56	

EN ATENCIÓN PRIMARIA:

1.- INSTITUCIONES ABIERTAS.

ENFERMERA/O JEFE, SUBJEFE O ADJUNTA/O DE II.AA. (*)	B/A2	22	968,57	522,04	158,10		541,71	233,19	2.423,61
ENFERMERA/O JEFE SERV. ATENCIÓN AL PACIENTE (*)	B/A2	22	968,57	522,04	158,10		541,71	233,19	2.423,61
MATRÓN/A	B/A2	22	968,57	522,04		VARIABLE	201,11	150,52	VARIABLE
FISIOTERAPEUTA	B/A2	21	968,57	484,68		VARIABLE	290,74	101,89	VARIABLE
ENFERMERA/O:									
- SERVICIOS CENTRALES (*)	B/A2	21	968,57	484,68		1,61	541,71	233,19	2.229,76
- CONSULTAS DE II.AA. (*)	B/A2	21	968,57	484,68			541,71	233,19	2.228,15
TÉCNICA/O SUP. SANITARIO	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11		1.534,43
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11		1.534,43
AUXILIAR DE ENFERMERIA:									
- QUE REALIZA FUNCIONES DE TÉCNICA/O ESPECIALISTA	D/C2	17	605,25	381,24		26,39	370,97		1.383,85
- CONSULTAS DE II.AA.	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56

2.- EQUIPOS DE ATENCIÓN PRIMARIA:

COORDINADOR/A DE ENFERMERIA DE EQUIPOS	B/A2	22	968,57	522,04	158,10	257,95	71,04	233,19	2.210,89
COORDINADOR/A-RESPONSABLE DE ENFERMERÍA E.A.P.	B/A2	22	968,57	522,04	158,10	VARIABLE	71,04	233,19	VARIABLE
ENFERMERA/O	B/A2	21	968,57	484,68		VARIABLE	71,04	233,19	VARIABLE

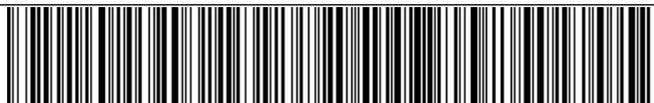
3.- SERVICIOS DE URGENCIA EXTRAHOSPITALARIA:

ENFERMERA/O	B/A2	21	968,57	484,68		1,61	541,71		1.996,57
TÉCNICA/O SUP. SANITARIA/O	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11		1.534,43
TECNICA/O ESPECIALISTA	C/C1	17	727,23	381,24		7,85	418,11		1.534,43
AUXILIAR DE ENFERMERIA	D/C2	15	605,25	335,27		43,97	370,97		1.355,46

(*) Las cuantías expresadas han de ser objeto de la oportuna minoración proporcional en función de la inferior jornada ordinaria que realice este personal respecto al personal a tiempo completo.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A. Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	

IV. PERSONAL NO SANITARIO

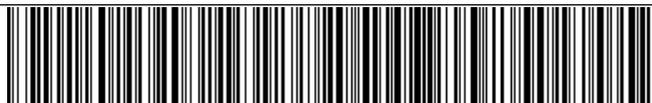
EN ATENCIÓN ESPECIALIZADA:

JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1.120,15	714,91	474,19		434,96		2.744,21
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1.120,15	596,88	347,76		434,96		2.499,75
INGENIERA/O SUPERIOR	A/A1	23	1.120,15	559,48	347,76		434,96		2.462,35
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1.120,15	559,48	316,13		434,96		2.430,72
BIBLIOTECARIO/O	A/A1	23	1.120,15	559,48	316,13		434,96		2.430,72
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1.120,15	559,48	316,13		434,96		2.430,72
INGENIERA/O TÉCNICA/O JEFE DE GRUPO	B/A2	21	968,57	484,68	210,78		555,26		2.219,29
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	968,57	484,68			555,26		2.008,51
TRABAJADOR/A SOCIAL	B/A2	21	968,57	484,68			555,26		2.008,51
MAESTRA/O INDUSTRIAL JEFE DE EQUIPO	B/A2	21	968,57	484,68	158,10		555,26		2.166,61
PROFESOR/A EDUCACIÓN FÍSICA	B/A2	21	968,57	484,68			555,26		2.008,51
PROFESOR/A LOGOFONÍA/LOGOPEDIA	B/A2	21	968,57	484,68			555,26		2.008,51
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	968,57	484,68			555,26		2.008,51
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	727,23	427,25	179,18		418,11		1.751,77
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	727,23	381,24	158,10	6,61	418,11		1.691,29
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	727,23	381,24			418,11		1.526,58
TECNICA/O ESP. EN SISTEMAS Y TECNOLOG. INFORMAC.	C/C1	17	727,23	381,24			418,11		1.526,58
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	727,23	381,24			418,11		1.526,58
DELINEANTE	C/C1	17	727,23	381,24			418,11		1.526,58
JEFE DE TALLER	C/C1	17	727,23	381,24	158,10		418,11		1.684,68
CONTROLADOR/A DE SUMINISTROS	C/C1	18	727,23	404,24		143,74	418,11		1.693,32
COCINERA/O	C/C1	17	727,23	381,24			418,11		1.526,58
TÉCNICA/O ORTOPÉDICA/O	C/C1	17	727,23	381,24		76,40	418,11		1.602,98
AZAFATA/O-RELACIONES PÚBLICAS	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
LOCUTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
MONITOR/A	D/C2	15	605,25	335,27		43,97	370,97		1.355,46
GOBERNANTA	D/C2	18	605,25	404,24	126,50		370,97		1.506,96
AUXILIAR ORTOPÉDICO	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
TELEFONISTA	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
TELEFONISTA ENCARGADA/O HOSPITAL	D/C2	17	605,25	381,24		21,45	370,97		1.378,91
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	605,25	335,27		56,49	370,97		1.367,98
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
ENCARGADA/O EQUIPO PERSONAL DE OFICIO	D/C2	17	605,25	381,24	105,40	4,08	370,97		1.466,94
CONDUCTOR/A INSTALACIONES	D/C2	15	605,25	335,27		116,88	370,97		1.428,37
ALBAÑIL	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
CALEFACTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
CALEFACTOR/A HORNO CREMATARIO	D/C2	15	605,25	335,27		83,89	370,97		1.395,38
CARPINTERA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56

(*) El sueldo base y el componente del compl. productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

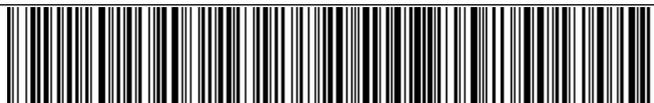
En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO CLASIF.	NIVEL C.DEST.	SUELDO BASE	CTO. DESTINO	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO		CTO. A CUENTA	TOTAL MENSUAL
					Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	
COSTURERA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MOVIL	D/C2	15	605,25	335,27		101,96	370,97		1.413,45
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	605,25	335,27		79,52	370,97		1.391,01
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON CELADOR/A Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	605,25	335,27		147,88	370,97		1.459,37
CONDUCTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
ELECTRICISTA	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
FONTANERO/A	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
FOTOGRAFA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
JARDINERA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
MECANICA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
OPERADOR/A MÁQUINA DE IMPRIMIR	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
PELUQUERA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
PINTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
TAPICERA/O	D/C2	15	605,25	335,27		23,07	370,97		1.334,56
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO:									
- EN HOSPITAL	D/C2	18	605,25	404,24	158,10	5,45	370,97		1.544,01
- EN II.AA.	D/C2	16	605,25	358,30	126,50	6,02	370,97		1.467,04
CELADOR/A:									
- AUXILIAR DE AUTOPSIAS	E/A.Prof.	14	553,96	312,31		232,41	307,41		1.406,09
- EN ANIMALARIO EXPERIMENTAL	E/A.Prof.	14	553,96	312,31		160,42	307,41		1.334,10
- ENCARGADA/O DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	553,96	312,31		156,40	307,41		1.330,08
- EN QUIROF., PSIQUIAT.,PARAPLEJ. Y G.QUEMADOS	E/A.Prof.	14	553,96	312,31		123,06	307,41		1.296,74
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	553,96	312,31		109,61	307,41		1.283,29
- ENCARGADA/O DE LAVANDERIA	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		167,23	307,41		1.317,89
- ENCARG.TURNO,ALMAC.,VIGILANTE Y LAVAND.	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		156,40	307,41		1.307,06
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
FOGONERA/O	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
LAVANDERA/O	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
PLANCHADOR/A	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
PINCHE	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
PEÓN	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96
LIMPIADOR/A	E/A.Prof.	13	553,96	289,29		87,30	307,41		1.237,96

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por turnicidad o no turnicidad), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB



CATEGORÍA PUESTO DE TRABAJO	GRUPO	NIVEL	SUELDO	CTO.	CTO. ESPECIF.	CTO. PRODUCTIVIDAD F.FIJO			CTO. A CUENTA	TOTAL
	CLASIF.	C.DEST.	BASE	DESTINO	Puesto Trabajo	Puesto Trabajo	Armoniz.Retrib.	Equip. Media SNS	MENSUAL	
EN ATENCIÓN PRIMARIA:										
JEFE DE SERVICIO (*)	A/A1	26	1.120,15	714,91		474,19		434,96		2.744,21
JEFE DE SECCIÓN (*)	A/A1	24	1.120,15	596,88		347,76		434,96		2.499,75
GRUPO TÉCNICO FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	A/A1	23	1.120,15	559,48		316,13		434,96		2.430,72
PERSONAL TÉCNICO TITULADO SUPERIOR	A/A1	23	1.120,15	559,48		316,13		434,96		2.430,72
INGENIERA/O TÉCNICA/O JEFE DE GRUPO	B/A2	21	968,57	484,68		210,78		555,26		2.219,29
PERSONAL TÉCNICO GRADO MEDIO	B/A2	21	968,57	484,68				555,26		2.008,51
GRUPO GESTIÓN FUNCIÓN ADMINISTRATIVA	B/A2	21	968,57	484,68				555,26		2.008,51
TRABAJADOR/A SOCIAL	B/A2	21	968,57	484,68			VARIABLE	343,52		VARIABLE
JEFE DE GRUPO (*)	C/C1	19	727,23	427,25		179,18		418,11		1.751,77
JEFE DE EQUIPO (*)	C/C1	17	727,23	381,24		158,10	6,61	418,11		1.691,29
TÉCNICA/O SUPERIOR DE GESTIÓN Y SERVICIOS	C/C1	17	727,23	381,24				418,11		1.526,58
TECNICA/O ESP. EN SISTEMAS Y TECNOLOG. INFORMAC.	C/C1	17	727,23	381,24				418,11		1.526,58
GRUPO ADMINISTRATIVO	C/C1	17	727,23	381,24				418,11		1.526,58
LOCUTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
TELEFONISTA	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
TELEFONISTA ENCARGADA/O S.E.U.	D/C2	17	605,25	381,24			21,45	370,97		1.378,91
JEFE DE PERSONAL SUBALTERNO EN I.L.A.A.	D/C2	16	605,25	358,30		126,50	6,02	370,97		1.467,04
AUX. ADM., TAQUÍGRAFO, ESTENOTIPISTA, O.E.M.	D/C2	15	605,25	335,27			56,49	370,97		1.367,98
AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
ALBAÑIL	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
CALEFACTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
CARPINTERO/A	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
COSTURERA/O	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
CONDUCTOR/A ENCARGADO/A PARQUE MOVIL	D/C2	15	605,25	335,27			101,96	370,97		1.413,45
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL	D/C2	15	605,25	335,27			79,52	370,97		1.391,01
CONDUCTOR/A VEHÍCULO ESPECIAL DOTADO CON										
CELADOR Y COLAB. EN TRASLADO CAMILLA ENF.	D/C2	15	605,25	335,27			147,88	370,97		1.459,37
CONDUCTOR/A	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
ELECTRICISTA	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
FONTANERA/O	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
JARDINERA/O	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
MECANICA/O	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
PINTOR	D/C2	15	605,25	335,27			23,07	370,97		1.334,56
CELADOR/A:										
- CON ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	553,96	312,31			109,61	307,41		1.283,29
- ENCARGADA/O DE TURNO CON A.D. AL ENFERMO	E/A.Prof.	14	553,96	312,31			156,40	307,41		1.330,08
- SIN ATENCIÓN DIRECTA AL ENFERMO	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			87,30	307,41		1.237,96
- ENCARGADA/O DE LAVANDERIA	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			167,23	307,41		1.317,89
- ENCARG.TURNO,ALMAC.,VIGILANTE Y LAVAND.	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			156,40	307,41		1.307,06
LAVANDERA/O	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			87,30	307,41		1.237,96
PLANCHADOR/A	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			87,30	307,41		1.237,96
PEÓN	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			87,30	307,41		1.237,96
LIMPIADOR/A	E/A.Prof.	13	553,96	289,29			87,30	307,41		1.237,96

(*) El sueldo base y el componente del compl. productividad, factor fijo, denominado "armonización retributiva" se abonará en función del grupo de clasificación, cuando sea distinto del expresado.

NOTA: No se reflejan las cuantías correspondientes en concepto de trienios, atención continuada, componente singular del complemento específico (por no tumicidad), complemento a cuenta del nuevo régimen retributivo en A.Primaria (por asignación de tardes, especial aislamiento y equip. a la media del SNS), indemniz. por residencia, carrera profesional y productividad factor variable.

En la dirección https://sede.gobcan.es/sede/verifica_doc puede ser comprobada la autenticidad de esta copia, mediante el número de documento electrónico siguiente:
0W1gw3fJwc3Vc8kI-xpWszVioAntx6juB

